

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de GOBIERNO.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Posetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado. Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

EXTRACTO DE LOS TELEGRAMAS RECIBIDOS hasta la madrugada del día de hoy.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Granada.—Una partida de 20 hombres que apareció ayer en el sitio llamado Vellejo, término de Velez-Málaga, fué disuelta por fuerza de la Guardia civil, habiendo preso á un espía que evitó la captura de los demás.

Andalucía y Extremadura.—La faccion Crisanto Gomez, de 250 caballos, ha penetrado en Herrera del Duque, siguiendo á Carvajuela activamente perseguida por las columnas.

Valencia.—El Capitan general participa que el General en Jefe, con noticia de que la faccion Santés se dirigia á Alcuéllas, tomó sus disposiciones para marchar á combatirla.

Provincias Vascongadas y Navarra.—El General en Jefe, despues de reforzar la division del general Primo de Rivera, ha emprendido sus operaciones en el día de ayer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Segun parte del Gobernador civil de la provincia de Gerona, el pueblo de Santa Coloma de Farnés fué atacado por sorpresa en la noche del 23 por las facciones carlistas mandadas por Saballs y Huguet, que se han retirado despues de 14 horas de fuego, sostenido con admirable denuedo por los liberales.

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETOS.

Habiendo regresado á esta capital el Contraalmirante de la Armada D. Juan Bautista Topete, Ministro de Marina, vengo en disponer cese en el despacho del referido Ministerio D. Juan de Zavala y de la Puente, Ministro de la Guerra.

Dado en Madrid á veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

Habiendo regresado á esta capital D. Juan Bautista Topete, Ministro de Marina, vengo en disponer se encargue nuevamente del referido Ministerio.

Dado en Madrid á veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, hecha con sujecion á las bases acordadas en Consejo de Ministros, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el convenio ó contrato provisional celebrado en esta fecha por el Ministerio de Hacienda con el Sr. D. José de Susini y Riuseco, Conde del mismo nombre, sobre la elaboracion de cigarrillos de papel por un procedimiento mecánico de que es inventor dicho

Sr. Conde, y cuyo texto literal se inserta á continuacion de este decreto.

Madrid veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL SR. MINISTRO DE HACIENDA, DEBIDAMENTE AUTORIZADO AL EFECTO, Y EL SR. D. JOSÉ DE SUSINI Y RIUSECO, CONDE DEL MISMO NOMBRE, PARA LA ELABORACION DE CIGARRILLOS DE PAPEL POR UN SISTEMA MECÁNICO INVENTADO POR ESTE.

Los infrascritos el Excmo. Sr. D. José de Echegaray, como Ministro de Hacienda del Gobierno de la República española, y el Sr. D. José de Susini y Riuseco, Conde del mismo nombre, en su propia representacion, declaramos que habiéndose solicitado por este último del Poder Ejecutivo de dicha República el privilegio para elaborar cigarrillos de papel por un sistema mecánico de su invencion, tanto con los tabacos adquiridos por el Estado como con los que él importara bajo las debidas prevenciones y formalidades, todo con arreglo á ciertas condiciones que acompañó á su solicitud, se ha seguido el oportuno expediente con el objeto de comprobar los resultados prácticos del procedimiento que el interesado se propone utilizar, y el de apreciar las ventajas ó beneficios que la Hacienda reportaria de su ensayo y aplicacion. Y resultando que el procedimiento indicado llena cumplidamente su objeto, así como que el señor Conde de Susini Riuseco, su inventor, ha aceptado, no sólo las modificaciones de su proyecto indicadas por el Consejo de Estado para mayor garantia de los intereses de la Hacienda, sino las bases fundamentales del convenio acordadas por el de señores Ministros, que son las siguientes:

PRIMERA.

Que se le faculte al Sr. Ministro de Hacienda para celebrar un contrato con D. José Susini y Riuseco, Conde del mismo nombre, sobre elaboracion de cigarrillos de papel por un sistema mecánico de su invencion.

SEGUNDA.

Que el pliego de condiciones abrace las cláusulas siguientes:

1.ª Consignacion de un depósito necesario en la Caja general, como fianza, por D. José Susini en cantidad de un millon de setecientos cincuenta mil pesetas en metálico, excluyendo toda clase de valores públicos.

2.ª Que sean cuales fueren las variaciones, reformas y organizacion que se dé al personal y venta de tabacos por las Cortes ó por el Gobierno, ya sea acordando el desestanco, ya sea dando nuevas reglas para la fabricacion y para la venta, el contratista Sr. Susini no tiene derecho á indemnizacion de ninguna clase por parte del Estado á título de daños y perjuicios.

TERCERA.

Que este contrato será provisional hasta que el Gobierno redacte y apruebe el pliego de condiciones, y se firme por el Ministro de Hacienda y el contratista la respectiva escritura.

CUARTA.

Que se tengan en cuenta las observaciones y las condiciones propuestas en el dictamen de la mayoría del Consejo de Estado para la redaccion definitiva del pliego de condiciones.

El infrascrito Ministro de Hacienda, en uso de la autorizacion de que se halla revestido, y D. José de Susini y Riuseco, en ejercicio de su derecho, convienen en celebrar dicho contrato bajo las condiciones que siguen:

1.ª D. José Susini Riuseco, Conde del mismo nombre, ya sea por sí, ó ya sea por medio de una Sociedad mercantil ó empresa especial que formará el efecto y que tomará por título el de *Sociedad ó empresa concesionaria de la fabricacion mecánica de cigarrillos de la Renta española de tabacos*, ú otro análogo, se obliga á desarrollar progresivamente en la Peninsula la fabricacion de los cigarrillos por medios mecánicos en la cantidad máxima que el consumo demanda en todas las provincias.

El concesionario instalará su taller central en Madrid; pero si el Gobierno considerase conveniente á los intereses públicos que organice talleres sucursales en los puntos en que existen hoy Fábricas del Estado, deberá someterse á esta disposicion y montar aquellos con las máquinas, útiles y aparatos necesarios, bajo bases y condiciones análogas siempre á las que á seguida se consignan para el taller central de la capital.

2.ª Serán de cuenta del concesionario, además de las máquinas, útiles, enseres y utensilios que requiera la fabricacion de los cigarrillos y su planteamiento, todos los sueldos, jornales, premios de elaboracion, efectos de empaque, envase y cuantos otros gastos se originen en todos conceptos hasta dejar envasadas las labores y en disposicion de ser trasportadas á las Administraciones económicas y á las subalternas con destino á la venta pública en los estancos.

3.ª Al importar del extranjero el concesionario las máquinas de sus inventos y los aparatos, utensilios, motores y accesorios que requiera el picado de los tabacos y la elaboracion de los cigarrillos, deberá pagar los derechos marcados en los Aranceles de Aduanas.

4.ª Será de cuenta del concesionario procurarse un edificio donde bajo la guarda, amparo, vigilancia y proteccion del Gobierno pueda instalar convenientemente sus máquinas y aparatos y organizar sus elaboraciones de cigarrillos, así como sus oficinas, almacenes, dependencias y habitaciones, y donde su personal trabajará cada día el número de horas que convenga á los intereses de su empresa.

5.ª Todas las obras que para el objeto mencionado en el artículo anterior sea necesario realizar en el local allí expresado serán por cuenta del concesionario.

6.ª Dentro del plazo de un año, contado desde el día en que este contrato se eleve á escritura pública, queda obligado el concesionario á dejar montadas en el local á que se contrae la condicion 4.ª, ó en otro provisional si este no estuviera concluido, los primeros talleres de fabricacion, y á importar las máquinas y otros elementos necesarios, que serán movidos ó vapor ó por otra fuerza conveniente para dar principio, tanto al picado de los tabacos como al liado de los cigarrillos, con un mínimo de 100 máquinas, que se elevarán por lo menos á 150 á los seis meses despues de estar concluido el edificio que menciona la referida condicion 4.ª

7.ª Desde que las máquinas empiecen á funcionar queda el concesionario obligado á emplear preferentemente para el servicio de ellas, y en la medida que reclamen las necesidades de la fabricacion, las operarias que hoy se ocupan en los talleres de cigarrillos de las Fábricas nacionales cuando la Administracion no las necesite; de tal manera, que por lo menos todas esas mujeres cuenten siempre con trabajo seguro, ya sea en dichas Fábricas, ó ya en los talleres del concesionario, quien además se compromete á aumentar en una proporcion de 10 por 100 por lo menos el término medio del jornal que actualmente ganan en las Fábricas del Estado las operarias que el referido concesionario llegue á ocupar por su cuenta.

Queda asimismo entendido que ha de componerse de españoles por lo menos todo el personal obrero no mecánico de los talleres de cigarrillos del concesionario.

8.ª El concesionario se compromete á ir aumentando progresivamente sus talleres y sus elementos mecánicos hasta producir todas las labores que demande el consumo público de cigarrillos comunes denominados suaves, entrefuertes y fuertes en la tarifa de expencion aprobada por orden de la Regencia el 16 de Julio de 1870, ó de cualesquiera otros que en lo sucesivo fabricase la Renta.

9.ª Desde el momento en que el concesionario cuente con productos elaborados ó con medios mecánicos y obreros suficientes para poder sostener normalmente el consumo en alguna ó en todas las provincias, podrán darse sus cigarrillos á la venta aunque no haya trascurrido el plazo de un año citado en la condicion 6.ª

10. Los cigarrillos de que trata la condicion 8.ª serán confeccionados con hojas de las mismas clases que las que constituyen los repuestos de las Fábricas nacionales y en las proporciones siguientes, que son las marcadas en la tarifa de confecciones aprobada por orden de la Regencia de 16 de Julio de 1870, á saber:

LA CLASE SUAVE.

Cuatro décimos de hoja Habana.

Vuelta Arriba.

Seis décimos de hoja de Filipinas.

CLASE ENTREFUERTE.

Tres décimos de hoja Habana.

Vuelta Arriba.

Cuatro décimos de hoja de Filipinas.

Tres décimos de hoja de Virginia y Kentucky.

LA CLASE FUERTE.

Un décimo de hoja de Filipinas.

Nueve décimos de hoja de Virginia y Kentucky.

11. Los cigarrillos corrientes de las tres clases expresadas en la condicion que precede habrán de ser del módulo llamado *Español*; esto es, cilindricos, simplemente liados en una hoja de papel del tamaño conveniente para su solidez, no enmangados longitudinalmente, con ámbas cabeceillas plegadas como si fuesen hechos á *vñada*, de sesenta y cinco milímetros de largo y de seis y medio milímetros de diámetro, con un peso efectivo arreglado á la tarifa de expencion aprobada por orden de la Regencia de 16 de Julio de 1870; esto es, pesando un kilogramo los mil quinientos cigarrillos empaquetados, ó sean las cincuenta cajetillas de á treinta cigarrillos cada una.

El papelillo que ha de liar cada cigarrillo de las tres clases mencionadas en la condicion 10 habrá de llevar una inscripcion, ya sea impresa, ó ya sea trasparente ó timbrada en seco ó de otro modo, que diga *Fabrica Nacional*.

Con arreglo á lo que queda dicho, el peso de cada cigarrillo será de sesenta y seis y dos tercios centigramos, cuyo peso se descompondrá próximamente de la manera que sigue: En el papelillo ocho y dos tercios centigramos.

En la parte proporcional del papel de la cubierta de la cajetilla tres centigramos.

En la picadura cincuenta y cinco centigramos.

12. El concesionario usará para el liado de los cigarrillos indicados en la condición 10 papel de las clases que requiera la demanda, ó el uso ó gusto habitual de cada localidad, y lo fabricará en la Península, ó lo adquirirá allí como mejor convenga á sus intereses.

Por el período de la duración del contrato que la Administración tiene hecho actualmente para el servicio del papel de liar cigarrillos, el concesionario deberá surtirse respecto de las clases á que dicho contrato se refiere de las existencias que tenga la Fábrica Nacional de Madrid, abonando su importe al tipo contratado.

Sin embargo, el concesionario podrá tomar el papel en cuestión directamente del contratista de dicho suministro, si en ello convinieran ambas partes.

En el primer caso el concesionario no tendrá derecho á rechazar el papel que le entregue la Administración siempre que no esté averiado ó que no tenga graves defectos para la fabricación de los cigarrillos, pues en el evento de ser así se procederá como va á establecerse para los tabacos en la condición 22.

13. El papel para las cubiertas y para los empaques de que habla la condición 8.ª lo adquirirá también el concesionario en condiciones iguales á las que quedan expuestas respecto al liar los cigarrillos; pero reservándose la Administración el derecho de exigir el trasparecido que actualmente se usa ú otro, ó las contrasenas que estime convenientes y que presenten garantías suficientes para evitar el fraude; todo ello además del sello con las armas nacionales, y sin perjuicio de las inscripciones ó inserciones de todo género que el concesionario juzgue oportuno poner en dichas cubiertas ó empaques.

Durante el período del actual contrato que la Administración tiene celebrado para el servicio del papel de las cubiertas y empaques de los cigarrillos, habrá de surtirse el concesionario respecto de esa materia de las existencias que tenga la Fábrica Nacional de Madrid, previo el abono de su importe á los tipos contratados.

El concesionario no tendrá derecho á rechazar las cubiertas ó empaques que allí se le entreguen, siempre que no resulten con avería ó con graves defectos que imposibiliten su conveniente empleo, en cuya emergencia se habrá de proceder como queda establecido en la condición precedente con referencia al papel de liar los cigarrillos.

Las cubiertas ó empaques que la Administración entregue al concesionario constarán en una guía que acompañará á cada entrega.

14. La clase, forma y cabida de los envases serán de la exclusiva competencia del concesionario, siempre que reúnan condiciones bastantes para resguardar convenientemente el contenido.

Con todo, mientras se halle en ejercicio el contrato que la Administración tiene celebrado actualmente para el servicio de envases, el concesionario habrá de envasar sus labores en los cajones de pino que se usan para productos análogos á los suyos en la Fábrica Nacional de Madrid, que es en donde dicho señor habrá de surtirse, previo el abono del importe correspondiente al tipo vigente.

El concesionario podrá, á pesar de eso, surtirse directamente del contratista de dicho suministro, si en ello convinieran ambas partes.

En el primer caso el concesionario no tendrá derecho á rechazar los envases que le entregue la Administración, sin perjuicio de una salvedad análoga á la que queda hecha para el papel y los empaques en las condiciones 12 y 13; pero podrá pedir á la Dirección general de Rentas toda modificación de dimensiones que se halle dentro de las cláusulas del pliego de condiciones respectivo.

15. Los cigarrillos especiales que fabricase el concesionario y de que se hablará en la condición 30 se distinguirán de los corrientes de la Renta que quedan explicados en la condición 8.ª por sus inscripciones y marcas particulares que al concesionario le convenga ponerles y por los distintos colores de sus cubiertas.

16. El concesionario podrá empaquetar la parte que crea conveniente de los cigarrillos que menciona la condición 8.ª en estuches especiales rectangulares, cilíndricos ó elípticos, con ó sin tapa inherente ó adherente de forma de carterita ó de cualquiera otra, hechos con papel fuerte ó acartonado y estampado de relieve, ó impreso de cualquier otro modo, siendo de cuenta de dicho concesionario todos los gastos y efectos que con tal motivo sean necesarios.

17. Los cigarrillos corrientes mencionados en la condición 8.ª, que se apliquen á la venta en la Península empaquetados en la forma lujosa que indica la condición anterior se exporarán en los estancos con el sobreprecio de cinco céntimos de peseta por cada estuche, cuyo importe percibirá el concesionario de los estancieros de la misma manera que explica la condición 24.

Cuando ese caso ocurra, las Administraciones económicas ó las subalternas formarán una liquidación por cada saco de estuches hecha por los estancieros, estimando al respecto de dos céntimos de peseta cada estuche, y los representantes ó comisionados de que habla dicha condición 24 abonarán en dichas Administraciones y por cuenta del concesionario los importes de las referidas liquidaciones.

18. El concesionario recibirá en la Fábrica Nacional de Madrid, previo pedido que deberá hacer allí con ocho días de anticipación, los tabacos en rama que reclame de cada una de las clases siguientes, y en iguales proporciones de calidades con que estén respectivamente contratadas por la Administración, á saber:

Habana.—Vuelta Abajo.

Habana.—Vuelta Arriba.

Filipinas (en surtidos proporcionales á su recibo por la Renta).

Virginia y Kentucky.

El concesionario se hará cargo de dichos tabacos en los almacenes de la mencionada Fábrica Nacional de Madrid, y los conducirá de su cuenta á su establecimiento particular.

19. La Fábrica Nacional de Madrid hará la entrega de los tabacos en rama al concesionario por bultos completos y conforme al peso bruto que entónces resulten contener, haciendo la deducción de las taras con arreglo á la proporción correspondiente al recibo del mismo tabaco por el Estado.

20. Las entregas á que se contrae el artículo anterior se verificarán en la guía correspondiente, en la cual se hará constar el origen, fecha y número de recibo, peso bruto, tara proporcional, peso limpio, clase y calidad del tabaco de cada bulto.

21. Para que sean entregados al concesionario los tabacos en rama de que habla la condición anterior, deberá preceder la presentación por su parte en la Fábrica Nacional de Madrid de la carta de pago librada por la Administración económica de la provincia, en cuyo documento se justifique haber quedado satisfecho allí su importe con arreglo á este contrato.

22. El concesionario no tendrá derecho á rechazar ninguno

de los tabacos que se le entreguen en la Fábrica Nacional de Madrid de las clases y calidades que pida para sus labores, á menos que al abrirse los bultos para el exámen de que ellos debe hacerse al entregarlos al concesionario no correspondiese alguno ó algunos con la clase ó calidad del tabaco pedido, ó estuviese este averiado ó tuviera graves defectos.

En este caso quedará el bulto ó los bultos defectuosos en los almacenes de la Fábrica Nacional de Madrid, levantándose acta de la operación en que intervendrá el concesionario, y la cual se pasará á la Dirección general de Rentas para que esta resuelva lo que proceda á consecuencia del resultado del nuevo exámen, que entónces habrá de ser hecho por peritos nombrados por ambas partes en el término de ocho días, y quienes habrán de dejar cumplido su cometido en el plazo máximo de 45 días después de la fecha del acta referida.

23. La Fábrica Nacional de Madrid formará una liquidación por cada partida de tabacos que entregue al concesionario, deduciendo del peso limpio de cada clase y calidad seis y mil quinientos noventa y cinco diezmilésimas por 100 á título de compensación del exceso de abono por mermas de elaboración que la tarifa de confecciones hoy vigente concede sobre los tabacos que se destinan á cigarrillos comparativamente con los que se emplean en simples picados.

El peso líquido que así resulte en los tabacos procedentes de las contrataciones que tenga celebradas la Administración ó de las compras que tenga hechas se valorará á los tipos siguientes:

A trece pesetas setenta y cinco céntimos el kilogramo de hoja de Habana Vuelta Abajo.

A once pesetas ochocientos veinticinco milésimas el kilogramo de hoja de Habana Vuelta Arriba.

A cuatro pesetas noventa y cinco céntimos el kilogramo de hoja de Filipinas.

A cuatro pesetas cuatrocientas cinco milésimas el kilogramo de hoja de Virginia y Kentucky.

24. El concesionario podrá sostener por su cuenta representantes ó comisionados suyos, que la Dirección general de Rentas autorizará legalmente en caso necesario, á su propuesta, en todas las Administraciones económicas ó subalternas á donde se dirijan sus cigarrillos para ser repartidos en los estancos.

Estos representantes ó comisionados del concesionario intervendrán las sacas de cigarrillos de dichas Administraciones, y percibirán directamente de los estancieros sus importes respectivos, efectuándolo á los precios siguientes en cuanto á las tres clases corrientes de cigarrillos á que se contrae la condición 8.ª:

A cuarenta y un reales vellón seis maravedís, ó sea á diez pesetas veintinueve céntimos y cuarenta y un mil diez y ocho diezmilésimas por kilogramo de cigarrillos llamados suaves.

A treinta y cinco reales vellón diez maravedís, ó sea á ocho pesetas ochenta y dos céntimos treinta y cinco mil doscientas noventa y cuatro diezmilésimas por kilogramo de cigarrillos llamados entrefuertes.

A veintinueve reales vellón catorce maravedís, ó sea á siete pesetas treinta y cinco céntimos y veintinueve mil doscientas sesenta y tres diezmilésimas por kilogramo de cigarrillos llamados fuertes, ó bien á los precios que la Administración establezca en lo sucesivo para la venta de las referidas tres clases de cigarrillos ó de otras que se produzcan en las Fábricas nacionales en lo sucesivo, con más cinco céntimos de peseta de sobreprecio por cada uno de los estuches en que estén empaquetados dichos cigarrillos y á que se refieren las condiciones 16 y 17.

25. Para la mayor claridad en la estimación de los precios á que el concesionario ha de comprar á la Administración los tabacos en rama procedentes de las contrataciones ó compras que esta tenga celebradas, y para la valoración asimismo de los precios á que se han de vender á los estancieros por el concesionario los cigarrillos corrientes indicados en la condición 8.ª, ú otras clases iguales á las que se pudieran llegar á producir en las Fábricas nacionales, se entenderá siempre lo siguiente:

1.º Que los precios á que el concesionario habrá de pagar los tabacos en rama que comprará á la Administración procedentes de las contrataciones ó compras que esta tenga hechas á toda persona que no sea el concesionario habrán de ser los de su coste primitivo, con más el aumento de los que con arreglo á los tipos de las tarifas generales adoptadas por la Renta para la fabricación y venta de sus picados y cigarrillos resulten líquidos para el Estado, después de rebajar todas las mermas, perjuicios y reducciones que requieran aquellas manufacturas al tenor de las tarifas de confección aprobadas. Para ello se harán los cálculos necesarios por el mismo criterio y por fundamentos análogos á los que se deducen del tenor e intención de las demostraciones 1.ª á 18 del pliego de proposiciones hechas al Ministerio de Hacienda en instancia del día 15 de Abril del año próximo pasado, las cuales han servido de base para fijar los tipos establecidos en la condición 23.

2.º Que el concesionario habrá de percibir íntegramente de los estancieros precios iguales á los que los cobre la Administración por labores análogas á las suyas; esto es, los mismos precios á que esas labores se han de vender en detalle al público.

26. El transporte de las labores del concesionario desde un establecimiento hasta los puntos de expendio lo verificará la Hacienda por cuenta del Estado y por medio de sus contratistas de arrastres, como lo hace para sus propios productos.

Serán también por cuenta de la Administración los premios de expendición de los estancieros.

27. Si las manufacturas del concesionario sufrieran algún perjuicio ó deterioro por defectos de elaboración, corresponderá su apreciación á los funcionarios periciales de la Dirección general de Rentas, y estará obligado dicho concesionario á pagar los gastos que por todos conceptos cause la operación de reconocimiento en las Administraciones económicas, así como á reintegrar á la Hacienda pública los portes y reportes de las expresadas manufacturas desechadas, que deberán quemarse con las formalidades necesarias, ó ser exportadas al extranjero con los requisitos reglamentarios por el referido concesionario, previa la liquidación que se estipula para los casos de exportación en la condición 36.

28. Si por efecto de subida en el precio de los tabacos ó por cualquiera otra causa la Administración acordara variar el actual sistema de confección de sus manufacturas de picados ó cigarrillos, en cuanto á las proposiciones de las clases y calidades de tabacos, ó resolviera introducir la combinación de otras clases ó calidades de hoja, alterar las dimensiones de los cigarrillos, variar los empaques ó alterar los precios de venta de alguna de dichas manufacturas, el concesionario, cada vez que algo de eso suceda, se someterá á dichos cambios para la fabricación de los cigarrillos de que habla la condición 8.ª, rectificándose con ese motivo los tipos para el pago de la rama por el mencionado concesionario y para los precios que deberá percibir por los referidos cigarrillos.

Para dicha rectificación se harán los cálculos necesarios, siguiendo el mismo criterio y basándose en fundamentos análogos á los que se deducen del tenor e intención de las demostraciones 1.ª á 18 de las proposiciones hechas al Ministerio de Hacienda en instancia del día 15 de Abril del año próximo pa-

sado, las cuales han servido de base para establecer los tipos que fija la condición 23.

29. Si por efecto de las alteraciones en la forma ó dimensiones de los cigarrillos ó de las clases de papel ó picadura de los mismos, ó cualquiera otra á que alude la condición anterior, se hiciera necesario modificar las máquinas ó accesorios que el concesionario tuviera en su establecimiento ó en construcción, la Administración le concederá por mútuo acuerdo un plazo prudencial, dentro del cual habrá de verificar las reformas que sean consiguientes en su material mecánico y accesorios.

Cuando este caso ocurra, se procederá por dos peritos, nombrados uno por la Dirección general de Rentas y otro por el concesionario, á la valoración de los gastos que hubieran de ocasionar las modificaciones de las máquinas, aparatos y accesorios hasta ponerlo todo en conveniente funcionamiento, de cuyo importe será indemnizado dicho concesionario por el Estado, deduciéndolo hasta donde fuera necesario del montante de las primeras liquidaciones que por razón de sacas de hoja en rama deban practicarse en la Fábrica Nacional de Madrid establecidas en las condiciones 19 y 43.

Para dar á la Renta las nuevas labores modificadas, se someterá el concesionario al plazo prudencial que se designará de común acuerdo entre la Dirección general de Rentas y dicho concesionario, teniéndose en cuenta las circunstancias especiales que pueda haber y el tiempo exigido para hacer las reformas necesarias en el material, su traslación y planteamiento.

Mientras ese plazo no se cumpla, el concesionario podrá seguir expendiendo sus cigarrillos arreglados á los últimos tipos que hubieran estado adoptados, y á los mismos precios anteriores, á menos que sobre este particular se llegara á otro concierto entre la Administración y el mencionado concesionario.

30. El concesionario podrá extender manufacturas á otras clases y formas especiales de cigarrillos distintos de los explicados en la condición 8.ª, siempre que los tabacos que hayan de invertirse para ello hayan pasado por los almacenes de la Fábrica Nacional de Madrid, que es de donde habrá de hacerse necesariamente su extracción para las necesidades de las labores de la empresa.

Los precios de venta de dichas manufacturas especiales serán fijados por el concesionario por su cuenta y riesgo, dando comunicación de ellos á la Dirección general de Rentas, á la cual se designará también, por si le conviniere hacer labores análogas, las clases de tabacos, sus combinaciones y las proporciones en que se empleen para las referidas manufacturas.

31. El concesionario designará el tamaño, forma y empaque de las labores á que se refiere la condición anterior, pudiendo preparar la hoja de tabaco que para ellas se use bajo la vigilancia de los funcionarios de la Dirección general de Rentas de que habla la condición 40 á fin de que no se empleen sustancias ni materias nocivas, y mejorar sus condiciones conforme se haga en otros países, ó como mejor convenga al interesado, para satisfacer el gusto de los fumadores ó los pedidos que se le hagan, y para estimular de todos modos el aumento del consumo de todas clases de cigarrillos.

32. Los precios que habrán de satisfacerse al Estado por los tabacos en rama que el concesionario importe en la Península á virtud de lo que expresa la condición 43, para ser aplicados á las producciones de que tratan las condiciones 8.ª y 30, se fijarán al tenor de lo que explica detalladamente la referida condición 43.

Los tabacos procedentes de las contrataciones que tenga hechas la Administración ó que adquiriera de toda otra manera que sea con intervención ó participio directo ó indirecto del concesionario, y que para fabricar las labores comunes ó especiales de que tratan las condiciones 8.ª y 30 llegue á sacar dicho concesionario de los almacenes de la Fábrica Nacional de Madrid, serán pagados por este á los precios que fija la condición 23, ó sea calculándolos con arreglo á lo que explica en su último extremo la condición 23.

33. El concesionario podrá exportar cigarrillos de todas clases al extranjero, siempre que cuente con repuestos de ellos que excedan de las demandas de los estancos y de los consumidores peninsulares, siendo dichos estancos los únicos puntos en que habrá de vender sus productos iguales á los que fabrique la Administración; pero sin perjuicio de poder procurar también allí y donde y como más favorables lo considere para fomentar el consumo en el país la venta por su cuenta ó por la de tercero de los cigarrillos especiales de que habla la condición 30.

34. Llegado el caso de exportación, deberá el concesionario solicitar el permiso de tránsito correspondiente de la Dirección general de Rentas, manifestando las clases y número de bultos que se proponga exportar, así como sus contenidos y los puntos á que los destine.

Dicho centro acordará el permiso solicitado, comunicando las órdenes convenientes á los funcionarios de que habla la condición 40, como nombrados para intervenir la entrada de tabacos en el establecimiento del concesionario y la salida de labores del mismo, cuyos funcionarios librarán las guías oportunas, fijando en ellas el número de los bultos, sus marcas, su peso en bruto individual, la cantidad, clases y peso de los cigarrillos que contengan, así como su plazo prudencial en el que el referido concesionario habrá de presentárselas la tornaguía visada por el Administrador de Rentas del punto por donde han de salir de la Península los bultos guiados, y en cuyo documento deberá hacerse constar la llegada allí de dichos bultos de conformidad con lo guiado.

Los funcionarios Interventores arriba indicados, cuando les sea presentada la tornaguía por el concesionario, darán recibo de ella, y después de practicar las anotaciones que correspondan en ella la remitirán á la Dirección general de Rentas.

35. Transcurrido el plazo prudencial que se le haya fijado al concesionario para presentar las tornaguías sin haberlo hecho, ó si de ellas aparecen diferencias de menos con respecto al número de bultos guiado, los funcionarios Interventores de que habla la condición 40 darán parte á la Dirección general de Rentas, la cual instruirá el oportuno expediente en averiguación de las causas que hubieran motivado el retardo ó falta, arrojándose al dicho concesionario el reintegro proporcional del importe que le hubiese sido abonado por la Administración, el tenor de lo que explica la condición 36, cuando la falta se refiera á cigarrillos, y por el tipo prudencial que la Dirección general de Rentas designe cuando se refiera á desperdicios de elaboración cuya exportación queda estipulada en la condición 38.

Si la falta se refiriera á tabacos en rama, cuya reexportación se clausula también en la condición 43, el concesionario habrá de pagar á la Hacienda pública una suma igual á la que habría tenido que abonar si hubiera sacado de los almacenes de la Fábrica Nacional de Madrid para las labores del establecimiento del referido concesionario la cantidad de hoja que pudiera resultar de menos respecto á la que hubiera sido guiada.

Sólo se eximirá el concesionario de esas responsabilidades

cuando pruebe que los bultos guiados no han salido todavía de la Península, estando en espera de oportunidad para ello, ó cuando justifique con arreglo á las disposiciones legales vigentes que la diferencia ó falta procede de haber ocurrido incendio, naufragio, apresamiento, secuestro, destrucción fortuita ó casual, robo ú otros accidentes análogos independientes de la voluntad de dicho concesionario.

36. De cada partida de cigarrillos que el concesionario exporte será reintegrado por la Hacienda del 60 por 100 del tipo de doscientos setenta y cinco y nueve décimos por 100 que hubiera satisfecho á la Administración al sacar de los almacenes de la Fábrica Nacional de Madrid el tabaco en rama empleado para la fabricación de dichos cigarrillos, haciéndose el cálculo de la cantidad de hoja que hubiere sido necesario invertir para dicha fabricación por el tipo de merma de veintisiete y tres mil trescientas sesenta y ocho diezmilésimas por 100 con arreglo á la décimaquinta demostración de la instancia fecha 15 de Abril del año próximo pasado, presentada en el Ministerio de Hacienda en solicitud de este contrato, y sin perjuicio del seis y mil quinientos noventa y cinco diezmilésimas por 100 de la composición á que se contrae el primer párrafo de la condición 23.

Estos cálculos se harán al salir los cigarrillos del establecimiento del concesionario por los funcionarios Interventores citados en la condición 4.ª, y se remitirán á la Dirección general de Rentas para que el importe que resulte reintegrable al concesionario, al tenor de la presente condición, sea deducido de la suma á que asciendan las primeras sacas de hoja que haga para sus talleres.

Para la mayor claridad de lo que establece esta condición en su primer párrafo, se entenderá que el reintegro de 60 por 100 que habrá de hacerle la Administración al concesionario deberá calcularse sobre el importe que este la hubiera satisfecho al extraer de sus almacenes los tabacos en rama con que se hayan elaborado los cigarrillos que se exporten, haciéndose al efecto la liquidación correspondiente con arreglo á lo que explica dicho primer párrafo.

37. Si las manufacturas corrientes del concesionario, es decir, si los cigarrillos comunes que expresa la condición 8.ª no merecieran la aceptación del público, deberán ser exportados al extranjero con las formalidades que quedan establecidas en la condición 34, previo el reintegro á la Hacienda de los portes y reportes que haya satisfecho, y sin perjuicio de la liquidación á que se refiere la condición 36, que será también aplicable al caso presente á fin de hacer el oportuno abono al concesionario.

38. Los desperdicios inservibles de tabaco que se produzcan en las elaboraciones con las máquinas del concesionario deberá este quemarlos ó inutilizarlos de otro modo con intervención de los funcionarios de la Administración citados en la condición 40.ª ó mandarlos al extranjero con las formalidades que quedan establecidas en la condición 34 para los casos de exportación.

39. A fin de cada mes deberá el concesionario presentar en la Dirección general de Rentas una liquidación visada por los funcionarios que expresa la condición 40, la cual ha de comprender las cantidades líquidas de hoja que haya recibido, las remesas de cigarrillos verificadas para el consumo de la Península, las sacas ó entregas á los estancieros ú otras personas cualesquiera, las ventas hechas, las exportaciones realizadas y la existencia de cigarrillos y de tabaco en rama que haya en el establecimiento.

40. La Dirección general de Rentas determinará y nombrará los funcionarios que estime convenientes con permanencia constante en el establecimiento del concesionario para vigilar á todas horas ó intervenir, tanto respecto de los tabacos en rama que ingresen en el mismo, como de las cantidades de labores ó desperdicios de tabaco que salgan de él.

Esos funcionarios, cuya misión principal queda definida en el párrafo anterior, desempeñarán también los cargos que se explican en las condiciones 31, 34, 35, 36, 37, 38 y 39.

41. Además de la vigilancia encomendada á los funcionarios que la Dirección general de Rentas designe para el establecimiento del concesionario, al tenor de lo que dice la condición precedente, podrá también disponer las visitas especiales que crea oportunas para inspeccionar la contabilidad de dicho establecimiento á fin de cerciorarse de que no se comete fraude en él.

42. La Hacienda pública se reserva el derecho de seguir fabricando picado y cigarrillos como ahora lo hace; de dar á la venta las actuales manufacturas; de introducir en las combinaciones de los tabacos de estas cuantas reformas estime convenientes; de seguir su actual sistema de elaboración, y de extender las producciones de las Fábricas nacionales á otras nuevas confecciones iguales ó no en su composición á las labores del concesionario.

43. El concesionario tendrá la facultad de introducir libres de derechos en la Península los tabacos en rama que estime convenientes, bien sean de clases y calidades análogas á las que constituyan los repuestos de las Fábricas nacionales, ó á las comprendidas en las contrataciones ó compras celebradas por la Administración, ó bien sean de otras clases y calidades, cualesquiera que hayan de invertirse en la fabricación de los cigarrillos corrientes ó en las nuevas elaboraciones de que hablan las condiciones 8.ª y 30.

Para estas importaciones el concesionario deberá dar conocimiento á la Dirección general de Rentas de la llegada de los tabacos, acompañando certificado consular de origen ó procedencia, así como facturas legalizadas en que consten las clases, cantidades y calidades de los tabacos, sus precios primitivos de compra y los gastos relativos á esta, así como á los arastres, embarques, transportes marítimos ó terrestres, seguros, comisiones y todo otro.

La Dirección general de Rentas autorizará la traslación de esos tabacos á Madrid, y dispondrá su depósito en los almacenes de la Fábrica Nacional con independencia de los de la Administración para que el concesionario se vaya surtiendo de aquellos á medida que los necesite, abonando previamente en la Administración económica de la provincia el precio primitivo de compra correspondiente á las cantidades y calidades que saque, elevado al doscientos setenta y cinco y nueve décimos por 100, con la rebaja del seis y mil quinientos noventa y cinco diezmilésimas por 100 que explica la condición 23 por razón de merma diferencial entre la fabricación de picados y de cigarrillos, y deduciendo del importe líquido que así resulte el coste y gastos de compra, embarque, transporte y todos los gastos que los referidos tabacos hayan tenido en general al mencionado concesionario hasta haber quedado depositados á su disposición en los almacenes de la Fábrica Nacional para las labores de su empresa.

Los tabacos de esta procedencia que sean de clases iguales á las que la Administración hubiera contratado habrán de ser reconocidos en la Fábrica Nacional de Madrid en los casos que explica la condición 44 por los funcionarios periciales de dicha Fábrica, en la misma forma y por iguales procedimientos á los que estén estipulados con los contratistas respectivos para sus relativas entregas de hoja.

Trascurridos dos años sin que el concesionario haya llegado

á hacer uso ó á disponer el reembarque ó salida de la Península de los tabacos de su propiedad que hayan sido depositados en los almacenes de la Fábrica Nacional, habrá de reexportarlos necesariamente con las formalidades oportunas que garanticen los intereses del Estado, es decir, con formalidades análogas á las que establecen las condiciones 34 y 35.

44. Siempre que á la Administración pudiera convenirle hacer uso para sus propios productos de los tabacos en rama que el concesionario hubiera introducido por virtud de lo estipulado en la condición anterior, y tuviera en depósito en los almacenes de la Fábrica Nacional de Madrid bajo la custodia de dicha Administración, podrá esta hacerse cargo de ellos en las cantidades, clases y calidades que necesitara accidentalmente, dando antes aviso al expresado concesionario y previo pago de su importe en numerario metálico, al tenor de lo que expresa el párrafo siguiente respecto á precios.

Para la eventualidad que queda prevista, y tratándose de clases y calidades de tabaco iguales á las que constituyen los repuestos ordinarios de las Fábricas nacionales, esto es, iguales á las que la Administración tenga contratadas ó compradas, servirán de tipo para su abono por la Hacienda los precios á que estuviesen contratadas esas clases y calidades, ó á que lo hubieran estado en el último periodo de contrata ó compra.

Si se tratase de otras clases y calidades de tabaco distintas de las que se acaban de explicar, los precios para el pago por la Administración al concesionario serán los que se determinen legalmente en la forma reglamentaria y de acuerdo con el concesionario.

45. La duración de este contrato se fija como obligatoria para ambas partes desde el otorgamiento de la escritura correspondiente hasta el cumplimiento de un periodo de treinta y tres años consecutivos, á contar desde el día en que el concesionario dió principio á la fabricación de cigarrillos, cuya fecha se hará constar por acta fehaciente que será comunicada á la Dirección general de Rentas.

Si antes de terminarse dicho periodo consecutivo fuese declarada legalmente y llevada á efecto la libertad de la industria y comercio de tabacos en la Nación, quedando por consiguiente abolido su actual monopolio, se considerará rescindido este contrato sin indemnización alguna.

Pero si después se restableciere el monopolio total ó parcial del tabaco, ó si la Administración volviera á hacerse cargo total ó parcialmente de su estanco, reconocerán los efectos integros de este contrato cada vez que esto suceda hasta completar treinta y tres años de ejecución continua.

Rescindido ó suspendido este contrato una ó más veces por cesación del monopolio del tabaco, el concesionario seguirá siendo durante diez años continuos el único que en la Península estará autorizado, y tendrá derecho exclusivo para la fabricación mecánica de los cigarrillos que es el sistema que viene el primero á instalarse en España, debiendo entenderse sin embargo que en el caso de desestanco previsto en esta condición quedará completamente libre la industria cigarrera en la forma manual en que ahora se practica en las Fábricas nacionales, y sometido el concesionario á todas las demás condiciones é impuestos que el Gobierno de la Nación llegase á dictar para el comercio y la industria del tabaco en general.

En el caso de arrendamiento de la renta del tabaco, se entenderá que el arrendatario quedará subrogado al Estado en todas sus obligaciones y derechos respecto de este contrato.

46. A la terminación ó suspensión del contrato por desestanco del tabaco se formará una liquidación que comprenda las cantidades de hoja y de cigarrillos y picados para estos existentes en los talleres y almacenes del concesionario y en las Administraciones económicas y subalternas. Las cantidades de tabaco en hoja que de cada clase representen los cigarrillos y los picados referidos, teniendo en cuenta para estimarlas la merma ó perjuicio de veintisiete y tres mil trescientas sesenta y ocho diezmilésimas por 100 de que se habla en la condición 36, se unirán á las cantidades de rama de cada clase que el concesionario tenga en sus almacenes y talleres, valorándolas al coste que hayan tenido á la Hacienda por contratos ó compra ó por otros medios de adquisición onerosa.

La diferencia entre esa valoración y la suma que resulte de los precios abonados al Estado por el concesionario por esa misma rama le será reintegrada á este último en metálico por el Tesoro ó en la forma que explica la condición 36.

Caso que se tratara de tabacos importados por el concesionario de su cuenta, será este reintegrado de la misma manera que acaba de explicarse del importe que hubiera satisfecho al Estado por dicho tabaco.

En la eventualidad que prevé esta condición, el tabaco de la última procedencia de que se trata, que se hallare en depósito en los almacenes de la Fábrica Nacional de Madrid, será puesto desde luego á la libre disposición de su dueño el concesionario sin gravamen alguno.

47. Cuando termine el contrato por haber trascurrido el plazo de treinta y tres años de ejecución continua, esto es, siempre que durante dicho periodo no se haya interrumpido el monopolio del tabaco, habiendo dejado por consecuencia suspendido este contrato, el Estado se incautará de todas las máquinas, artefactos, efectos y útiles que entonces constituyan los talleres de fabricación de cigarrillos que el concesionario tenga organizados, recibiendo todo ello en el estado en que entonces se encuentre.

Respecto de los tabacos en rama y picados y de los efectos de empaque y envase, como también de los de elaboración que allí haya, la Administración se hará cargo de ellos por los precios que le hayan costado al concesionario, según lo que aparezca ser este en los libros de la contabilidad del establecimiento referido.

En cuanto á los cigarrillos elaborados, también los tomará la Administración, pero serán valorados por sus precios de venta. De los importes de esos objetos, y á medida que vayan haciéndose sus entregas, será reintegrado el concesionario en metálico y en la forma que prevé la condición 36.

48. Si el concesionario suspendiese voluntariamente en todo ó en parte sus trabajos, dificultando por esta causa la posibilidad de que el consumo público fuera debidamente atendido, se le apercibirá por la Dirección general de Rentas para que en el término de treinta días ponga en movimiento sus máquinas, ó satisfaga de otra manera cualquiera las necesidades de dicho consumo.

Si no lo efectuase así dicho concesionario, la Administración lo hará ella misma previo aviso, debiendo aquel pasar por la cuenta demostrativa de las pérdidas que la Dirección general de Rentas pudiera sufrir en esa operación, y abonar su importe en el término de treinta días.

En caso contrario, el cobro se hará efectivo tomando de la fianza que fija la condición 36 la cantidad necesaria.

49. En el caso que las cantidades de cigarrillos vendidos y exportados por el concesionario no llegasen en todo el segundo año de haber principiado el movimiento fabril de que trata este contrato al peso de doscientos treinta y nueve mil kilogramos, quedará rescindido en todos sus efectos.

Llegado el caso que prevé esta condición, se practicará igual liquidación que la que determinan los tres últimos párrafos de la condición 47 para la conclusión del servicio.

50. Si los talleres montados por el concesionario no respondiesen á las exigencias de la demanda, la Dirección general de Rentas fijará para su ensanche un plazo prudencial, teniendo en cuenta el tiempo que requieran las obras oportunas, y la construcción y transporte de las máquinas y aparatos necesarios, así como las circunstancias especiales que á la sazón pudieran existir.

Si trascurrido dicho plazo el concesionario no cuenta con elementos mecánicos instalados y en número suficiente para sostener el consumo, ó si no le fuera posible cumplir de alguna manera, sea cual fuere, los pedidos de cigarrillos que se le dirijan, se considerará rescindido el contrato.

En este último caso se procederá en un todo del mismo modo que explica el párrafo segundo de la condición 49.

51. Justificada la introducción de tabacos en el establecimiento del concesionario ó la extracción de cigarrillos del mismo, hechas fraudulentamente y consentidas ó toleradas por este con el propósito de permitir la explotación del monopolio del tabaco con perjuicio del Estado, y en contravención á las bases cardinales de este contrato, se castigará ese delito con arreglo á la legislación vigente, é instruyéndose para ello el oportuno expediente, en el cual será oído el referido concesionario.

En el caso de quedar probada la culpabilidad intencional por parte del concesionario, el Estado intervendrá su establecimiento y se incautará de las máquinas, efectos, útiles, talleres, almacenes y de todo cuanto allí exista, quedando *ipso facto* rescindido el contrato, y entendiéndose esto sin perjuicio del procedimiento criminal que corresponda cuando las circunstancias que hubiesen concurrido en el hecho diesen lugar á pena personal.

52. Los Jefes, agentes, Oficiales, representantes, comisionados y empleados del establecimiento del concesionario, que fueran designados por este, habrán de ser atendidos y amparados por las Autoridades, funcionarios y Oficiales públicos á quienes se dirijan en demanda de auxilio inmediato y ayuda eficaz para aprehender el contrabando de tabaco, y esencialmente para perseguir é impedir la introducción, fabricación, traslación y venta fraudulenta de picados y cigarrillos ó cubiertas para sus empaques en la Península, al tenor de la legislación vigente.

53. Si el concesionario no hiciera efectiva en el término de 90 días cualquiera de las responsabilidades pecuniarias en que incurra por virtud de las estipulaciones de este contrato, se tomará de la fianza la cantidad necesaria que deberá ser repuesta dentro de los 30 días siguientes.

No haciéndose así, la Administración procederá por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de Hacienda pública.

54. El concesionario no podrá reclamar indemnización ni subsidio pecuniario, ni prórroga del contrato, ni modificación del mismo bajo el pretexto ó motivos de perjuicios ó pérdidas que haya sufrido ó que sufra durante el cumplimiento del mismo á consecuencia de interpretaciones equivocadas respecto á su tenor, ó de errores cometidos en los datos recogidos ó en los cálculos hechos para establecer y dejar fijadas algunas ó todas sus bases y condiciones.

55. El concesionario acepta sin reserva y cambio ulterior las condiciones de este contrato.

Las cuestiones que se llegaran á suscitarse sobre su cumplimiento, cuando el concesionario no se conforme con las disposiciones administrativas que se dictasen, se habrán de resolver por la vía contencioso-administrativa.

56. Aprobado desde ahora como queda este contrato por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, autorizado al efecto expresamente por el Gobierno de la Nación, y aceptado como queda también en todas sus condiciones con el concesionario, se considerará como provisional hasta que se eleve á escritura pública, como ha de verificarse en el plazo de tres meses, contados desde la fecha del aviso de su adjudicación; debiendo afianzar el concesionario su cumplimiento con la cantidad de un millón doscientas cincuenta mil pesetas en metálico, que depositará al otorgarse la referida escritura, y sobre las cuales la Hacienda pública le abonará el interés del 12 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos, y garantizado así como el capital en la forma que se convendrá de acuerdo común al hacer el depósito de este último.

De esa suma depositada, según queda expresado, se le devolverá en metálico al concesionario un millón de pesetas, pagándole también los intereses que á la sazón no lo estuvieran en el momento en que tenga introducidas en sus talleres 450 máquinas de hacer cigarrillos.

Si el Estado no efectuara en metálico la devolución de la parte del depósito y el pago de los intereses á que se contrae el párrafo anterior, deberá hacerlo con bonos á valer en la Administración económica de la provincia para pagos de los sacas de tabacos en rama que haga el concesionario de los almacenes de la Fábrica Nacional.

En caso de desestanco antes de haberse verificado la devolución de la parte del depósito y el pago de intereses á que se refieren los dos párrafos que preceden, el Estado efectuará desde luego este pago en metálico, ó entregará al concesionario bonos á valer para pagos de derechos arancearios, ó cualesquiera otros que devengaren los tabacos en bruto ó elaborados que llegasen á importar en la Península, ó á fabricar en ella, ó á exportar de la misma.

Al serle devuelta al concesionario la parte del depósito de que se viene hablando, y al quedar pagados sus intereses, dicho concesionario dejará afianzado el cumplimiento ulterior de este contrato con la cantidad de doscientas cincuenta mil pesetas en metálico, en los términos que explica el párrafo primero de esta condición.

Además de esta suma, quedarán afectadas á título de fianza los artefactos, máquinas, útiles, efectos, tabacos en rama y elaborados, y cuanto contengan los talleres de cigarrillos del concesionario.

Serán de cuenta del concesionario los gastos de escritura de este contrato, que queda desde ahora mutuamente aceptado, debiendo costear asimismo cuatro copias de dicha escritura, que habrá de presentar en la Dirección general de Rentas en el plazo más breve que le sea posible.

57. A la terminación ó suspensión del contrato por cualquiera de los casos previstos en las condiciones anteriores será devuelta al concesionario la fianza de doscientas cincuenta mil pesetas de que queda hecho mérito en la condición 56, con sus intereses no pagados, en virtud de comunicación librada por la Dirección general de Rentas si no resultare que deba quedar afectada dicha fianza á otra responsabilidad emanada del mismo contrato.

58. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto é instrucción de 27 de Febrero y 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del presente contrato.

Bajo estas condiciones, que mutuamente aceptamos con nuestra respectiva representación, otorgamos este convenio y le firmamos en Madrid á 24 de Enero de 1874.

El Ministro de Hacienda, José Echegaray.—El Conde de Susini Riuseco.

Datos suministrados por la Direccion general de Rentas Estancadas, que demuestran los beneficios de las manufacturas de tabacos picados y cigarrillos por el actual sistema de la Renta, y comparacion de sus resultados con los que debe ofrecer la fabricacion mecánica de cigarrillos de papel con arreglo á las bases del contrato celebrado con D. José de Susini-Riuseco, Conde del mismo nombre, anteriormente inserto, que se publican por virtud de orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para conocimiento del público.

CLASES DE MANUFACTURAS.	TABACOS PICADOS DE TODAS CLASES POR EL ACTUAL SISTEMA.														
	HOJA EN RAMA NECESARIA PARA LAS CONFECCIONES.					PERJUICIOS y mermas de elaboracion.	PRODUCTO en labores	GASTOS DE FABRICACION.					PRECIOS de venta al kilógramo.	IMPORTE de los 400 kilógramos	BENEFICIOS líquidos.
	Vuelta de Abajo.	Vuelta de Arriba.	Filipino.	Virginia y Kentucky.	TOTAL.			Coste de la hoja invertida.	Premios de elaboracion.	Coste de los efectos de envase y empaque.	TOTAL.	TOTAL coste y gastos			
	Kilógs.	Kilógramos.	Kilógramos.	Kilógramos.	Kilógramos.	Kilógramos.	Kilógs.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Rs. vn. Mrs.	Pesetas.	Pesetas.
Picado fino superior....	26	79	27'200	"	122'200	32'200	400	493'26	23'42	9'98	33'40	528'66	48	1.200	674'34
Idem id. suave.....	"	32'700	81'600	"	134'300	34'300	400	328'33	25'86	9'98	35'54	363'87	40	1.000	636'12
Idem id. entrefuerte....	"	79	54'400	"	133'400	33'400	400	400'50	23'30	9'98	35'48	433'98	40	1.000	564'02
Idem entrefino habano....	"	72'300	47	"	119'300	49'300	400	362'77	14'67	11'01	25'68	388'45	32'32	823'52	435'07
Idem id. habano y filipino....	"	48'200	70'600	"	118'800	48'800	400	294'85	14'65	11'01	25'66	320'51	32'32	823'52	503'01
Idem id. superior.....	"	36'200	47	40'800	124	24	400	259'82	14'84	11'01	25'85	283'67	32'32	823'52	537'86
Idem comun filipino....	"	"	94'200	27'200	121'400	21'400	400	138'17	14'74	11'01	25'75	183'92	23'18	588'23	404'81
Idem id. Virginia y filipino....	"	"	38'800	68	126'800	26'800	400	137'90	14'93	11'01	25'94	182'84	23'18	588'23	405'39
Idem Virginia.....	"	"	11'800	122'400	134'200	34'200	400	155'46	15'19	11'01	26'20	181'66	23'18	588'23	400'37
Totales.....	26	367'400	492'600	258'400	1.444'400	244'400	900	2.610'06	163'30	96	261'50	2.871'56	297'14	7.435'25	4.363'69
CIGARRILLOS DE PAPEL DE TODAS CLASES POR EL ACTUAL SISTEMA.															
Cigarrillos de papel suaves.....	"	32'700	81'600	"	134'300	34'300	400	328'33	107'18	54'48	161'66	489'99	41'06	1.029'41	539'43
Idem id. entrefuertes....	"	39'400	54'400	42'800	136'600	36'600	400	285'34	107'72	48'03	155'77	441'91	33'40	882'35	441'26
Idem id. fuertes.....	"	"	13'700	128'500	142'200	42'200	400	164'98	107'08	54'43	161'53	326'51	29'14	735'29	408'78
Totales.....	"	92'100	149'700	171'300	413'100	113'100	300	778'65	321'98	136'98	478'96	1.237'61	103'60	2.647'03	1.389'44
PROMEDIOS.															
Términos medios en los picados.....	2'888	40'822	54'733	28'712	127'133	27'133	400	290'01	18'39	10'66	29'03	319'05	33'01	826'13	507'07
Idem id. en los cigarrillos.....	"	30'700	49'900	37'100	137'700	37'700	400	259'35	107'33	32'22	159'65	419'20	33'40	882'35	463'15

MAYOR BENEFICIO QUE PRODUCEN LAS LABORES DE PICADOS POR EL ACTUAL SISTEMA..... 43 92

COMPARACION DEL SISTEMA ACTUAL CON EL DE LAS MANUFACTURAS DEL CONTRATO PARA LA FABRICACION MECÁNICA DE CIGARRILLOS.

Resultados de las actuales labores de picados, segun los datos anteriores.

2'888	Kilógramos hoja Vuelta Abajo.	
40'822	Idem id. Vuelta Arriba.	
54'733	Idem id. filipino.	
28'712	Idem id. Virginia y Kentucky.	Pesetas.

127'133	Idem id. en rama invertidos en picados de todas clases. Producto líquido en venta de las manufacturas despues de reducidos el coste de la rama, los gastos por premios de elaboracion y el coste de los envases y efectos de empaque.....	507'07
---------	---	--------

Resultados por iguales cantidades de hoja en rama entregadas al contratista para la fabricacion mecánica de cigarrillos.

2'888	Kilógramos hoja Vuelta Abajo, á 13'750 pesetas kilógramo.....	39'74
40'822	Idem id. Vuelta Arriba, á 11'423 id. id....	466'39
54'733	Idem id. filipino, á 4'910 id. id.....	268'73
28'712	Idem id. Virginia y Kentucky, á 4'463 id. id....	126'47

127'133	Idem id. en rama.....	901'30
	Baja por merma diferencial al respecto de 6'1593 por 100.....	53'81

	Líquido que debe abonar el contratista..	843'79
	A deducir por el coste de la hoja en rama.....	290'01

	Producto líquido.....	553'78
--	-----------------------	--------

RESÚMEN.

Líquido beneficio que actualmente consigue la Hacienda por resultado de la inversion en labores de tabacos picados de todas clases de 127.133 kilógramos de hoja en rama.....

Producto líquido de la entrega al contratista de la fabricacion mecánica de cigarrillos por los mismos 127.133 kilógramos de rama.....

Mayores beneficios á la Hacienda.. 48'71

Madrid 25 de Enero de 1874.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

La determinacion de la aptitud ó de la inutilidad fisica de los mozos llamados á cubrir el servicio de las armas ha sido en todo tiempo objeto de preferente atencion

y de especialísima solicitud para el Gobierno. Confiado este servicio en un principio al criterio individual de los Facultativos, se ha llegado por una série de disposiciones aisladas á establecer un cuerpo de doctrina y de procedimientos, que se condensan en prescripciones obligatorias en el reglamento y cuadro para la declaracion de las exenciones fisicas del servicio militar de 10 de Febrero de 1855.

Pero la experiencia ha acreditado, en el trascurso de los últimos 19 años, los defectos trascendentales de que adolece, agravados considerablemente por la reforma radical introducida en la ley de reemplazos, con la cual no se halla aquel en perfecta consonancia y armonia. En los centros directivos de los Ministerios de Guerra, Marina y Gobernacion existen numerosos expedientes instruidos á consecuencia de reclamaciones y observaciones sobre el conjunto ó alguna de las partes del reglamento y cuadro citados, que autorizan la necesidad de su reforma aunque subsistiera el abolido sistema de quintas; y el espectáculo poco lisonjero que ha ofrecido el llamamiento de la reserva del año próximo pasado obliga resueltamente al Ministro que suscribe á someter á la resolucion del Consejo de Ministros la que en su juicio importa adoptar con toda urgencia.

Se presenta en primer término el embarazo y confusion, y tal vez la inutilidad completa que se origina para la declaracion final del reconocimiento facultativo de los mozos ante los Ayuntamientos; pues aparte de la presion que los intereses de localidad ejercen sobre los Profesores, cuya modesta subsistencia se enlaza con la opinion favorable ó adversa que en cumplimiento de su deber han de emitir en casos dados, la ambigüedad é indeterminacion que sus dictámenes revisten frecuentemente para eludir compromisos apremiantes sin faltar á la voz de su conciencia se reflejan en el ánimo de los Facultativos que han de practicar los reconocimientos subsiguientes en la Caja y ante la Comision provincial, despertando en ellos la duda ó el temor de incurrir en responsabilidad. Importa, pues, preservar á los dignísimos Profesores de partido de las amarguras y compromisos violentos que este penoso servicio les origina de continuo, y hacer más fácil y expedita la accion de la Administracion pública, sin que falten los procedimientos y circunstancias que aseguren el acierto y protejan los legítimos intereses individuales. De aquí es que en el reglamento que á continuacion se inserta se suprime el reconocimiento ante los Municipios, quedando el que debe tener lugar al ingreso de los mozos en la Caja y el que, segun los casos que en el mismo se expresan, ha de

verificarse ante la Comision de la Diputacion provincial.

Casi todas las enfermedades y defectos comprendidos en la segunda clase del cuadro de exenciones fisicas de 1855 pueden pasar sin violencia y sin peligro á la primera, supuesto que para constituir verdadera inutilidad es necesario que hayan impreso en el paciente tal sello que la inspeccion atenta y reflexiva de los Facultativos encargados de reconocerle baste para decidir sobre su estado sin necesidad de otro testimonio que el que prestan la ciencia médica y la práctica en el servicio; y por tanto en el cuadro que se acompaña se suprime la segunda clase, que exigia para la declaracion de inutilidad por causa de las enfermedades en ella contenidas la presentacion de un expediente justificativo. Con esto se logrará moralizar la conciencia pública, evitando tentaciones irresistibles cuando juegan intereses personalísimos; pues el escaso número de enfermedades que realmente pueden existir sin que síntomas apreciables las justifiquen en el acto del reconocimiento, como algunos casos de epilepsia, por ejemplo, bastará que una sola vez presencien el accidente los Médicos militares del regimiento ó instituto á que el mozo fuere destinado para que inmediatamente se proceda á la declaracion de su inutilidad para continuar en el servicio de las armas, y de aquí la necesidad de dictar en tiempo oportuno por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con los de Guerra y Marina, las instrucciones que han de regir en el caso de que el llamamiento á las filas sea de un número determinado de hombres y no comprenda á todos los mozos de una reserva, acerca de las circunstancias y tiempo que durará la responsabilidad de los Ayuntamientos para reemplazar á los mozos que resulten con inutilidades de esta clase.

Reducido el cuadro de exenciones á una sola clase, las enfermedades y defectos fisicos en ella contenidos han de juzgarse por los Facultativos por su apreciacion directa y objetiva, consignando su dictámen terminante y preciso de utilidad ó inutilidad, no admitiendo certificaciones ni informaciones escritas de ningun género. Se conservan los nueve órdenes en que las enfermedades y defectos se hallaban agrupados por sistemas y aparatos orgánicos, porque esta ordenacion facilita considerablemente la más acertada comprobacion; pero se ha reducido sobremedera el número de defectos y enfermedades que se comprendian en las dos clases del cuadro de 1855, en atención á que algunos habian sido ya suprimidos ó modificados como causa de inutilidad por diferentes disposiciones emanadas de los Ministerios de Guerra y Gobernacion, y porque otros, si bien impiden el desempeño de ciertos servicios muy activos y especiales, permiten no obstante á quien los pa-

dece, como las hernias abdominales en general, prestar otros más ó menos sedentarios, facilitando así que los soldados ágiles y robustos no se ocupen en actos verdaderamente mecánicos y tranquilos, más propios para individuos de constitucion endeble. Esta consideracion ha obligado en diferentes épocas, y señaladamente durante la guerra civil de siete años, á organizar compañías y batallones sedentarios, cuyos individuos estaban encargados de ciertos oficios mecánicos, y aun de la guarnicion y defensa de plazas y fortalezas.

Reformado el reglamento y cuadro de exenciones físicas en el modo y forma que se acaba de exponer, importa poner en consonancia con las nuevas disposiciones el reglamento de 1833, que trata de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan á los individuos de tropa para continuar en el servicio del ejército, porque de lo contrario resultaria que muchos mozos declarados útiles á su ingreso en Caja serian declarados por inútiles para el servicio militar tan pronto como se incorporasen al regimiento ó instituto á que fuesen destinados. Por esto el artículo 14 del reglamento adjunto establece que por el Ministerio de la Guerra se dictarán oportunamente las instrucciones que han de regir para la exencion del servicio de los individuos de tropa que se hallen en el ejército; artículo que igualmente comprende al Ministerio de Marina por lo que dice relacion con el reglamento de igual naturaleza de 16 de Diciembre de 1869, toda vez que, abolidas las matrículas de mar, sus diferentes institutos han de reemplazarse, á falta de voluntarios, con los contingentes que las reservas generales han de suministrar; teniendo la ventaja de gozar este departamento el derecho de elegir los hombres más adecuados y robustos para los penosísimos y especiales servicios á que se consagra la Marina de guerra.

De todo lo expuesto se deduce que pueden suprimirse desde luego sin inconveniente ni peligro de ninguna clase la declaracion de *pendiente de observacion en Caja y en el hospital*, y la de *pendiente de curacion*; porque las *observaciones* expresadas, además de sus gravísimos inconvenientes, no podrian tener lugar sino respecto de enfermedades que no imprimen sello en el organismo ó en sus funciones apreciable en el acto del reconocimiento; enfermedades que, si son capaces de causar inutilidad por su naturaleza é intensidad desarrolladas con el tiempo, serán necesariamente observadas y calificadas para que en el ejército se declare á los que las padecen inútiles para el servicio de las armas. Y no hay tampoco precision de la declaracion de *pendientes de curacion*, toda vez que los que padezcan enfermedades agudas no serán presentados para su reconocimiento en la Caja hasta que aquellas hayan terminado.

Por tanto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion del Consejo de Ministros el siguiente

DECRETO.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, el Gobierno de la República ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se derogan los reglamentos y cuadros para la declaracion de las exenciones físicas del servicio del Ejército y Armada, aprobados respectivamente en 10 de Febrero de 1855 y 16 de Diciembre de 1869, así como el de 20 de Julio de 1833 que trata de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan á los individuos de tropa para continuar en el servicio militar, y todas aquellas órdenes y disposiciones que se opongan directa ó indirectamente á las que se dictan en el presente decreto.

Art. 2.º Se aprueba el siguiente reglamento y cuadro de exenciones físicas para ingresar en el servicio del Ejército y Armada, como tambien para continuar en dicho servicio los individuos de tropa y marinería.

Art. 3.º Los Ministros de Guerra y Marina distribuirán el contingente de mozos y marineros de cada reemplazo y convocatoria en los servicios más ó menos activos y sedentarios dentro de sus institutos respectivos con arreglo á la aptitud física y robustez relativa de los mismos.

Art. 4.º Los Ministros de Guerra, Marina y Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de la Gobernacion,
Eugenio García Ruiz.

REGLAMENTO

PARA LA DECLARACION DE LAS EXENCIONES FÍSICAS DEL SERVICIO DEL EJÉRCITO Y ARMADA, APROBADO EN ESTA FECHA POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA.

Artículo 1.º Son inútiles los mozos llamados al servicio del Ejército y Armada si se hallan padeciendo alguno de los de-

fectos físicos ó enfermedades que se comprenden en el cuadro de exenciones que acompaña á este reglamento.

Art. 2.º Para que pueda tener efecto lo que se dispone en el artículo anterior, los Ayuntamientos no admitirán exencion alguna por enfermedad ó defecto físico, limitándose á hacerlo constar en el acta en caso de alegarse, debiendo presentarse los comisionados en la capital de la provincia en los días que á cada pueblo se señalaren por la Autoridad competente, acompañados de todos los mozos que correspondan á cada distrito municipal, provistos de las actas originales y demás documentos prevenidos por la ley de reemplazos.

Art. 3.º Todos los mozos deberán ser reconocidos á su ingreso en la Caja de la provincia por dos Facultativos nombrados, uno por la Autoridad civil y otro por la militar de la misma, á cuyo efecto deberán tener dichas Autoridades listas de los Facultativos civiles y militares de que puedan disponer para este servicio.

Art. 4.º Los Facultativos examinarán determinadamente á los mozos, y declararán acerca de su aptitud para el servicio en vista de la apreciacion pericial que hicieren en cada caso, atendiendo á sus antecedentes y á la existencia de los síntomas que se presenten en el acto del reconocimiento, guiándose para ello tan sólo de los principios de la ciencia, sin exigir ni admitir ningun género de justificacion escrita ni expediente de ninguna clase, debiendo hacer por lo tanto la declaracion terminante de la utilidad ó inutilidad para el servicio.

Este reconocimiento deberá tener lugar á presencia del Comandante de la Caja y de un Diputado provincial delegado por la corporacion para este efecto.

Art. 5.º Los mozos que no se conformasen con las declaraciones de los Facultativos tendrán el derecho de pedir un nuevo reconocimiento ante la Comision de la Diputacion provincial, el cual deberá efectuarse por Facultativos distintos, en términos análogos y con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º.

Igual derecho tendrán el Comandante de la Caja y el Diputado provincial que presencien el reconocimiento, en representacion el primero del ramo de Guerra y el segundo de la Administracion civil.

Art. 6.º Si en el reconocimiento verificado al ingreso en Caja no resultase conformidad entre los Facultativos que lo practicasen, deberá reconocerse nuevamente al mozo por otros Facultativos, civil uno y militar otro, ante la Comision de la Diputacion provincial.

Art. 7.º Si el reconocimiento verificado ante la Comision de la Diputacion provincial no resultase conforme con el que tuvo lugar en la Caja en los casos de apelacion, se procederá á un nuevo reconocimiento por otros dos Facultativos, y la resolucio que en definitiva recaiga en vista del resultado de este último reconocimiento será sin apelacion.

Tambien será sin apelacion el resultado del reconocimiento verificado ante la Comision provincial, en el caso de haber habido discordancia entre los Facultativos que reconocieron al mozo en el acto de su reconocimiento en la Caja; pero si en el que tenga lugar ante la Comision de la Diputacion provincial resultase tambien la misma discordancia entre los Facultativos que le practiquen, será el mozo nuevamente reconocido por un tercer Facultativo, designado por la suerte entre los comprendidos en una relacion de Profesores civiles y militares formada de antemano para estos casos, siendo definitiva la opinion de este último Facultativo.

Art. 8.º Los Facultativos que practiquen los reconocimientos de los mozos llamados al servicio militar procederán á extender en el acto certificaciones de cada uno de los reconocidos, en las que expresarán su nombre, clase, empleo ó destino facultativo, Autoridad de la que recibieron el nombramiento, el nombre y pueblo á que pertenece el mozo, si alegó ó no enfermedad ó defecto como causa de exencion del servicio, expresando en el primer caso los antecedentes de lo que encontrasen con los principales síntomas, signos y caracteres que prueben su existencia de un modo indudable, consignando su diagnóstico con la denominacion generalmente admitida en la ciencia, y además el orden y número del cuadro en que la consideren comprendida; en la inteligencia de que serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 9.º Los Facultativos civiles y militares que practiquen los reconocimientos á que se refieren los artículos anteriores devengarán respectivamente 2 pesetas 50 céntimos por cada uno de dichos reconocimientos, cuyo importe les será abonado de fondos provinciales, exceptuándose los pertenecientes á los reconocimientos verificados en virtud de reclamacion de los mozos interesados, en cuyo caso les será abonado por estos, á no ser que sean pobres de solemnidad, y entonces este abono lo verificará el Ayuntamiento correspondiente.

Art. 10.º Antes de hacerse efectiva la responsabilidad á que se refiere el art. 8.º, deberá procederse á la instruccion de un expediente en que se comprueben los hechos, en el cual expondrán sus descargos los Facultativos interesados; y en su vista deberá oirse á la Academia de Medicina del distrito para los Facultativos civiles, y para los militares á la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad militar, antes de dar fallo definitivo.

Art. 11.º Los mozos exceptuados del servicio por defecto ó inutilidad física en un reemplazo quedarán sujetos á presentarse, si nuevamente fuese convocado aquel á que pertenecieran, con objeto de hacer constar por medio de un nuevo reconocimiento que sus defectos y enfermedades conservan el carácter de permanentes.

Art. 12.º Si alguno de los mozos se hallase padeciendo al-

guna enfermedad aguda el día en que deba ser presentado en Caja, la Comision provincial concederá el plazo que prudencialmente se estime bastante á juicio facultativo para que tenga lugar su nueva presentacion, cuyo plazo podrá prorogarse hasta que la enfermedad termine completamente y el paciente se halle al fin de la convalecencia; y entonces únicamente tendrá lugar su reconocimiento para el ingreso en Caja.

Art. 13.º En el caso que el llamamiento á las filas sea de un número determinado de hombres y no comprenda á todos los mozos de una reserva, se dictarán por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con los de Guerra y Marina, las instrucciones que han de regir acerca del tiempo que durará la responsabilidad de los pueblos para reemplazar á los mozos de su contingente respectivo, en quienes se observen enfermedades ó defectos anteriores á su ingreso en las filas, que no pudieron ser racional ni científicamente comprobados en el acto de su reconocimiento ante la Caja ó ante la Comision de la Diputacion provincial.

Art. 14.º Por los Ministerios de Guerra y Marina se dictarán oportunamente las instrucciones que han de regir para la exencion del servicio de los individuos que se hallen en el Ejército y Armada.

Madrid 23 de Enero de 1874.—Aprobado.—GARCÍA RUIZ.

CUADRO

de los defectos físicos y enfermedades que exceptúan para el servicio del Ejército y Armada.

CLASE ÚNICA.

Causas de inutilidad que exceptúan para el servicio de las armas, y deberán declararse por los Facultativos atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento, basando su diagnóstico en fenómenos objetivos y síntomas físicamente demostrables.

Orden primero.

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL SISTEMA CEREBRO-ESPINAL Y SUS PROLONGACIONES NERVIOSAS.

1. Deformidad permanente de la cabeza ó del raquíis, que altere las funciones de los centros nerviosos, ó imposibilite el uso de las prendas de equipo ó manejo de armas.
2. Hernias del cerebro ó cerebelo.
3. Cáries, necrosis de los huesos del cráneo, físicamente demostrables.
4. Corea permanente,—temblor general, habitual ó intermitente toda una extremidad.
5. Parálisis completa de uno ó más miembros.
6. Debilidad ó demacracion general permanente.
7. Idiotismo, imbecilidad ó demencia confirmadas.

Orden segundo (1).

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES Á LOS APARATOS DE LA VISION Y LAGRIMAL.

8. Union permanente de los bordes libres de los párpados entre sí en ámbos ojos.
9. Adherencia de la cara interna de los párpados con el globo del ojo en ámbos lados hasta el punto de impedir la vision.
10. Falta de las cejas y de todas las pestañas, coincidiendo con una inflamacion crónica de los párpados ó fotofobia permanentes.
11. Entropion.—Ectropion.—Distiquiasis.—Triquisias en ámbos lados, ó ocasionando inflamacion crónica y permanente del ojo.
12. Fístula lagrimal.
13. Gerosis.
14. Pterigion que se extienda hasta el centro de las córneas.
15. Estafiloma de todas especies débiles.
16. Fístula de la córnea.
17. Albugos, leucomas de ámbas córneas.
18. Sinequias ó marcada deformidad de ámbas pupilas.
19. Pérdida de los humores del globo ocular con atrofia en ámbos lados.
20. Doble catarata.
21. Glaucoma, amaurosis dobles.
22. Atrofia ó pérdida de los dos ojos.
23. Exoftalmia de uno ó ámbos ojos.
24. Hidroftalmia ó hemoftalmia doble.
25. Cáries, necrosis ó tumores de cualquiera índole de las paredes de la órbita ó de los órganos que en ella se contienen.

Orden tercero.

DEFECTOS FÍSICOS CORRESPONDIENTES AL ÓRGANO DEL OÍDO.

26. Cáries ó necrosis de los huesos del oído, comprobadas por exploracion directa.

Orden cuarto.

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO DIGESTIVO Y SUS ANEXOS.

27. Division, pérdida ó falta total ó parcial del paladar, que dificulte la deglucion, ó altere claramente la voz ó el uso de la palabra.

(1) Por Real orden de 29 de Abril de 1867 se dispuso que no sea causa de exencion para el servicio militar la pérdida de la vision en cualquiera de los dos ojos; por lo tanto las enfermedades y defectos comprendidos en el orden segundo han de ser dobles, y sólo constituirán exencion para el servicio, aun cuando sólo existan en uno de los ojos, siempre que por su naturaleza y condiciones constituyan enfermedad permanente y reclamen tratamiento por sí, privando de la vision.

28. Cáries ó necrosis de la porción dura de la bóveda palatina.
29. Cáncer manifiesto de cualquiera de las partes que constituyen las paredes de la cavidad bucal ó de los órganos contenidos en la misma.
30. Pérdida ó falta total de la lengua.
31. Pérdida ó falta total ó parcial, ó fracturas sin consolidar de la mandíbula superior ó inferior, que dificulten la masticación.
32. Cáries y necrosis de la mandíbula superior ó inferior, comprobadas por la exploración directa.
33. Fístulas salivales, del estómago, intestinos, hepáticas ó del ano.
34. Ascitis ó hidropesía del vientre.

Orden quinto.

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES Á LOS APARATOS CIRCULATORIO, RESPIRATORIO Y SUS ANEJOS.

35. Pólipos de las fosas nasales que obstruyan completamente ámbas fosas.
36. Cáncer de la nariz.
37. Fístulas de la laringe ó de la tráquea.
38. Gibosidades anterior, posterior ó lateral de la columna vertebral, que dificulten de una manera evidente la respiración y la circulación.
39. Cáries, necrosis y degeneraciones orgánicas de las vértebras, de las costillas ó del esternon, apreciadas por datos objetivos exteriores.
40. Fracturas sin consolidar, luxaciones de las vértebras ó de las costillas.
41. Hidrotorax ó empiema perfectamente caracterizados.
42. Tumores erectiles ó fungosos voluminosos, cualquiera que sea el sitio que ocupen.
43. Fístulas de las paredes torácicas.
44. Hérnias de los órganos torácicos de todas especies y variedades.
45. Cáries ó necrosis de los huesos ó cartílagos de la nariz, fosas nasales ó senos frontales, demostrables por datos objetivos.
46. Mudez y sordo-mudez confirmadas por notoriedad pública.
47. Cáries ó necrosis del lujoides ó de los cartílagos de la laringe ó tráquea.
48. Pulmonía ó pleuresía crónicas, comprobadas por signos evidentes.
49. Tisis laríngea ó pulmonal, bien confirmadas.
50. Lesiones orgánicas del corazón, del pericardio ó de los grandes vasos, comprobadas por signos evidentes, y que dificulten de una manera notable las funciones de circulación y respiración.

Orden sexto.

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO GÉNITO-URINARIO.

51. Cáncer y demás degeneraciones del miembro viril ó de uno ó ámbos testes.
52. Hidrocele vaginal ó del cordón espermático que dificulte la marcha.
53. Fístulas del pene ó del escroto.
54. Fístulas urinarias de todas especies y variedades.
55. Extrofia de la vejiga.
56. Cálculos en la vejiga urinaria ó enquistados en la uretra.

Orden sétimo.

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL SISTEMA CUTÁNEO Y CELULAR.

57. Cicatrices extensas que por la retracción del tejido modular ó por la adherencia á los tejidos subyacentes imposibiliten la libre acción de los músculos y los movimientos de las articulaciones inmediatas.
58. Lepra y elefantiasis.
59. Tiña bien caracterizada.
60. Tumores voluminosos que reclaman para su curación una operación quirúrgica, sin la que no pueda realizarse el ejercicio libre de las funciones encomendadas al órgano sobre que descansa ó con quien se relaciona.
61. Albinismo con fotofobia permanente.
62. Pelagra.
63. Herpes extensos, continuos y antiguos, húmedos y de aspecto repugnante.
64. Úlceras extensas, antiguas, sostenidas por diátesis ó vicios especiales.
65. Abscesos por congestión.

Orden octavo.

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL SISTEMA LINFÁTICO Y Á LOS GANGLIOS DE ESTE NOMBRE.

66. Hidropesía general ó anasarca permanente.
67. Escrófulas voluminosas, en gran número aglomeradas y ulceradas.
68. Bocio voluminoso.
69. Degeneración tuberculosa de cualquiera de los órganos, comprobada por signos objetivos.
70. Caquexia escrófulosa ó sífilítica perfectamente caracterizada.

Orden noveno.

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO LOCOMOTOR.

71. Falta de una extremidad, ó de parte de ella, con lesión de sus funciones.

72. Atrofia de un miembro, con lesión de sus funciones.
73. Fracturas de los huesos de las extremidades sin consolidar, consolidados viciosamente ó con desigualdad de cinco centímetros entre una y otra extremidad, con lesión de las funciones.
74. Luxaciones irreducibles de los huesos de las extremidades, con lesión de sus funciones.
75. Anquilosis permanente de las articulaciones de las extremidades, con lesión de sus funciones.
76. Cáries ó necrosis de los huesos de la pelvis ó de las extremidades, comprobadas por exploración directa.
77. Reblandecimiento de los huesos, determinado por el raquitismo y comprobado por signos evidentes.
78. Lesión ó rotura de una ó más masas musculares ó tendinosas, sin restablecimiento de la continuidad ó con inserciones anormales y lesión de las funciones respectivas.
79. Tumores blancos de las articulaciones.
80. Cáncer, cualquiera que sea la parte en que se halle desarrollado.
81. Contracturas ó retracciones musculares, tendinosas, aponeuréticas ó fibrosas permanentes, con lesión considerable de las funciones á que concurren.
82. Anomalías ó deformidades de magnitud, forma, estructura ó situación de todo un miembro ó extremidad, ó de alguna de sus partes más principales, con lesión importante de las funciones respectivas.

Madrid 23 de Enero de 1874.—Aprobado.—GARCÍA RUIZ.

MINISTERIO DE FOMENTO**DECRETOS.**

La Comisión creada en 3 de Abril de 1873 con el objeto de redactar un reglamento para la ejecución de la ley de aguas vigente, al dar principio á sus tareas comprendió desde luego la dificultad de llenar cumplidamente su encargo, haciendo observar al Ministro que la creó la falta de unidad de que adolece el organismo de las disposiciones sobre que debían basar sus trabajos, tanto por haberse anulado varios de sus artículos por el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, cuanto por no tener aplicación otros de los restantes á causa de la ley especial de canales de riego de 20 de Febrero de 1870.

Penetrado el Ministro de Fomento de estas razones, accedió á lo que la Comisión proponía; y la dió en consecuencia privadamente el encargo de revisar, unificar y armonizar todas las disposiciones vigentes sobre aguas, como paso preliminar y previo para realizar la misión que de oficio le estaba encomendada.

El que suscribe, Presidente entonces de la Comisión y actualmente Ministro de Fomento, abundando en las ideas de sus dignos predecesores, cree llegado el caso de revestir dicha autorización con el carácter oficial y público que debe poseer, y activar cuanto sea dable unos estudios que por su extensión han de ser precisamente lentos y por su naturaleza difíciles, completando la Comisión con un Vocal Presidente que reúna á su celo y competencia las condiciones especiales para dar cima á una empresa, árdua en verdad, pero de indudable importancia para el progreso de la riqueza y la buena gestión administrativa.

En este concepto, y fundado en las razones expuestas por el Ministro de Fomento, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Con el objeto de que no sufran interrupción los importantes estudios de la Comisión creada en 3 de Abril de 1873 para redactar un reglamento de la ley de aguas, se nombrará un Vocal Presidente en reemplazo del actual hoy Ministro de Fomento.

Art. 2.º Se amplía el encargo de dicha Comisión á formular un proyecto de ley de aguas, revisando y unificando la parte vigente de la ley actual en armonía con las demás disposiciones legales que con ella se relacionan.

Madrid veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de Fomento,
Tomás María Mosquera.

En virtud del decreto de esta fecha, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Vocal Presidente de la Comisión encargada de formular un proyecto de ley de aguas y el reglamento para su ejecución á D. Santiago Diego Madrazo, Profesor de la Universidad Central y Ministro que ha sido de Fomento, en reemplazo del Vocal-Presidente de la misma D. Tomás María Mosquera.

Madrid veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de Fomento,
Tomás María Mosquera.

El Gobierno de la República ha visto con el mayor agrado el donativo de la *Colección paleontológica del Bós-*

foro, hecho al Museo de Ciencias naturales de Madrid por el distinguido naturalista Dr. Abdullach-Bey, Director del Museo de la Escuela Imperial de Medicina de Constantinopla, disponiendo que se le den las gracias en la GACETA DE MADRID por tan generoso y apreciable desprendimiento.

De orden de dicho Gobierno lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1874.

MOSQUERA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR**DECRETOS.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel Salavera, Gobernador civil de Manila.

Madrid quince de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de Ultramar,
Víctor Balaguer.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de Manila á D. José María Díaz, cesante del mismo cargo.

Madrid quince de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de Ultramar,
Víctor Balaguer.

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Primo Ortega, segundo Jefe de la Intendencia general de Hacienda pública de las Islas Filipinas.

Madrid veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de Ultramar,
Víctor Balaguer.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar segundo Jefe de la Intendencia general de Hacienda pública de las Islas Filipinas á D. José Cabezas de Herrera, cesante del mismo cargo.

Madrid veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de Ultramar,
Víctor Balaguer.

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Francisco Puente Jimenez, Secretario del Gobierno superior civil de las Islas Filipinas.

Madrid veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de Ultramar,
Víctor Balaguer.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Jefe de Administración de primera clase, Secretario del Gobierno superior civil de las Islas Filipinas, á D. Laureano Carlos Oglon, Secretario cesante del Consejo de Administración de dichas Islas.

Madrid veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de Ultramar,
Víctor Balaguer.

MINISTERIO DE LA GUERRA

El Gobierno de la República ha tenido por conveniente resolver:

Artículo 1.º Que á todos los individuos del llamamiento de 1873 que haciendo uso del derecho que les concede el art. 14 del decreto de 7 del actual hayan verificado hasta el día de la fecha el depósito de 2.500 pesetas se les entregue desde luego el correspondiente certificado de libertad, previa la presentación de la carta de pago, haciéndolo constar con claridad en la nota de baja de sus filiaciones.

Art. 2.º Que á los que en dicha fecha no hubieran he-

cho efectivo el depósito citado, y manifiesten su deseo de redimirse, no se les dé de baja en sus cuerpos; pero se les retire de las operaciones de la guerra á prestar el servicio de guarnicion en las capitales de los distritos ó en otros puntos que no participen de los peligros consiguientes á dichas operaciones hasta que vayan ingresando en el servicio los del llamamiento del año actual, que se ordenará por este Ministerio lo que proceda.

Art. 3.º Con objeto de tener un exacto conocimiento de las bajas que por uno y otro concepto han de resultar en las filas, me remitirá V. E. con la posible brevedad noticia numérica por separado de los que se hallen en ese distrito comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de esta orden.

De la del mencionado Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1874.

ZAVALA.

Señor.....

Excmo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República de la comunicacion de V. E., fecha 1.º de Diciembre último, en la que participa á este Ministerio que el Teniente del batallón reserva de Palencia D. Eduardo Vilches y Marin no se ha incorporado á su destino á pesar del tiempo trascurrido, habiendo pasado dos revistas ausente é ignorándose su paradero; el referido Gobierno se ha servido disponer que el Oficial de que se trata sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolucion en la GACETA oficial para que llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido, conforme á lo que previenen las Ordenanzas y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto si se presentase ó fuese habido á la responsabilidad que haya podido contraer.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1874.

ZAVALA.

Sr. Director general de Infantería.

Excmo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República de la comunicacion dirigida á este Ministerio en 8 de Setiembre último por el Capitan graduado, Teniente del batallón cazadores de Béjar D. Raimundo Camon y Esain, en la que manifiesta su resolucion de despedirse del servicio y desea se produzca su baja; el referido Gobierno, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 29 de Noviembre del año anterior, se ha servido disponer que el Oficial de que se trata sea baja definitiva en el ejército; publicándose esta resolucion en la GACETA oficial para que llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido, conforme á lo que previenen las Ordenanzas y órdenes vigentes.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1874.

ZAVALA.

Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE MARINA

El Comandante general de las fuerzas navales de la costa de Cantabria con fecha 22 de Enero dice al Sr. Ministro de Marina, entre otras cosas, lo siguiente:

«El vapor *Gurizeo*, que se adquirió, se está preparando para blindarlo, y se activa cuanto se puede en la completa habilitacion de todos los buques; pero la falta de recursos y materiales hacen que no adelanten las obras tanto como la urgencia requiere. Sabiendo que á la *Consuelo* y *Concordia* les hacia falta granadas de 12 centímetros, porque las consumieron dias anteriores haciendo fuego al enemigo en el abra de Bilbao, mandé que el vapor mercante de este nombre cargara con el mayor número de estos proyectiles que pudieran proporcionar los demás buques, así como 20 cajas más de estos que habian llegado de Ferrol; y embarcándome en dicho vapor salí el 17 para Santoña con objeto de hacer un reconocimiento sobre Portugalete con los buques surtos en aquel puerto, y procurar comunicar con el Comandante militar de aquel pueblo y auxiliarle si me era posible en cuanto pudiera para que se sostuviera, y sobre todo para levantar el espíritu de aquel puñado de valientes que siguen luchando aislados de todo auxilio por las fuerzas carlistas que les rodean.

A las siete de la noche llegué á Santoña y pasé á la corbeta *Consuelo*; y allí, con presencia del Mayor general y Comandantes de los buques, tracé mi plan de reconocimiento sobre Portugalete, decidido á llevarlo á efecto en el próximo dia 18.

A las seis de la mañana de este dia recibí una comunicacion del Excmo Sr. Comandante de Marina de Santander, conducida por un vapor que fletaron para el efecto, en que me manifestaba que fuerzas carlistas, en número de 4.000, se hallaban próximas á aquella ciudad, y que con urgencia se embarcara en el vapor *Portugalete* y en el *Duro*, que llegarían

al poco tiempo, la columna de Ramales que se hallaba en Laredo.

Estas graves noticias me hicieron desistir por el pronto de mi idea de hacer el reconocimiento sobre Portugalete, y acto continuo me ocupé del embarco de esta columna, habiendo tenido la satisfaccion de hallarse embarcados unos 650 hombres con algunos caballos y bagajes á las once del dia, y á las doce salí con el *Bilbao* y las goletas *Consuelo* y *Concordia*, así como el *Duro* y *Portugalete*, conduciendo las fuerzas que se pidieron. A las cinco llegué á Santander, y á las siete se hallaban todas ellas en tierra.

Los á rimos en esta ciudad estaban excitados, y la alarma era grande.

El Excmo. Sr. Comandante de Marina ya tenia á la goleta *Buenaventura* y vapores *Gaditano* y *Ferrolano* situados convenientemente para romper el fuego contra los enemigos, caso de que trataran dar un golpe de mano sobre la ciudad.

A las goletas *Consuelo* y *Concordia* las situé en otros puntos convenientes, quedando resguardada la línea desde el Astillero hasta San Martin por los buques de mi mando.

Al vapor núm. 3 le dejé en Santoña para que tuviera la Autoridad militar de aquel punto un medio de comunicar con este en caso necesario, pues por tierra se hallan interrumpidas todas las comunicaciones. Los cañones de las embarcaciones menores de la *Consuelo* con 50 hombres de su dotacion bajaron á tierra para prestar sus servicios en la poblacion.

El 21, con el deseo que tengo de llevar á cabo mi plan de reconocimiento del abra de Bilbao, de hostilizar al enemigo y de comunicar si puedo con el Gobernador de Portugalete, probé salir con la *Concordia* y vapor *Bilbao*, dejando los demás buques en este puerto para su defensa; pero habiendo vuelto sobre Santander las facciones que el dia anterior se habian alejado hácia Solares, como que sus avanzadas llegaban hasta Boo, y habiendo recibido una comunicacion del Excmo. Sr. Gobernador militar exponiéndome la necesidad de que quedaran aquí las fuerzas navales, suspendí mi salida por segunda vez, dándole la comision de este reconocimiento al Comandante de la goleta *Concordia*, á quien he dado las instrucciones convenientes para el efecto. Le acompaña en esta expedicion el vapor *Bilbao*.—Victoriano Sanchez Barcáiztegui.»

FELICITACIONES DIRIGIDAS AL PODER EJECUTIVO.

El Ayuntamiento, Juzgado municipal y los Oficiales de la Milicia, en representacion del liberal pueblo de Vertabillo (Palencia), tienen la honra de felicitar al Excmo. Sr. D. Eugenio Garcia Ruiz por su merecida elevacion al Ministerio de la Gobernacion, y ofrecen al Gobierno su decidido apoyo para salvar la patria, la libertad y la República.

Vertabillo 14 de Enero de 1874.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

El dia 31 del actual se abre el pago de la mensualidad corriente á las clases activas y pasivas que tienen consignados sus respectivos haberes en la Tesorería Central y en la Caja de la Administracion económica de esta provincia, é igualmente se satisfará el importe de la mensualidad de Diciembre último á las clases pasivas que dejaron de percibirlo oportunamente en las dos referidas dependencias.

Madrid 26 de Enero de 1874.—El Director general, J. Manso.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Banco de España.

RECTIFICACION.

En el anuncio publicado en la GACETA del 23 del corriente señalando los dias para la celebracion de la junta general de accionistas que corresponde al presente año, se indica el domingo 10 de Marzo para la segunda sesion, en vez de fijarse el domingo 8, que es cuando se verificará.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Secretaria general.

El Gobernador de Fernando Poo participa á este Ministerio en 1.º de Diciembre de 1873 que no ocurre novedad en aquellas posesiones, y que el estado sanitario es satisfactorio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Cervera del Rio Alhama.

D. Eduardo Torres Aisa, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera del Rio Alhama y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia por fallecimiento abintestato en la villa de Igea, de este partido, el 13 de Agosto último, de D. Manuel Lizana y Ovejas, soltero, de 59 años, de aquella vecindad y natural de la ciudad de Arnedo, para que además de los ya presentados pretendiendo y ofreciendo justificar

el suyo, que lo son Doña Isidora, Doña Carmen, D. Lázaro y Doña Casilda Lizana y Ovejas, y D. Pedro Javier y Doña Vicenta Izco y Lizana, comparezcan en legal forma ante este Juzgado á deducir y justificar el de que se crean asistidos dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; pues si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar; cuyo anuncio, con insercion además en el *Boletín* de esta provincia y fijacion en esta villa, la de Igea y ciudad de Arnedo, lo tengo acordado á solicitud de los expresados peticionarios, representados por el Procurador Don Baltasar Cordon, en auto de 23 de Diciembre último.

Dado en Cervera del Rio Alhama á 12 de Enero de 1874.—Eduardo Torres.—Por mandado de S. S. Anastasio Hernandez.—Andrés Madurga. X—890

Estepa.

D. Rafael Lopez Prieto, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se llama y emplaza á D. José Juarez de Negron y Fernandez de Córdoba, de esta vecindad, cuya residencia se ignora, para que dentro de 30 dias improrrogables comparezca en este Juzgado y por la Secretaría del infrascrito á contestar la demanda que contra él ha deducido su esposa Doña María Josefa Lasarte y Andrés de la Cámara, de este mismo domicilio, sobre divorcio de su matrimonio, y de la cual le he conferido traslado por auto de 13 de Diciembre último. Si lo hace así se le oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado, como previene el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Estepa á 14 de Enero de 1874.—Rafael Lopez.—Por mandado de S. S. José Muñoz. X—897

D. Rafael Lopez Prieto, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en la pieza separada de los autos ordinarios que se siguen en este Juzgado y por la Secretaría del infrascrito, á instancia de Doña María Josefa Lasarte y Andrés de la Cámara, de esta vecindad, contra su marido D. José Juarez de Negron y Fernandez de Córdoba, de este mismo domicilio, sobre divorcio, formada para sustanciar la reclamacion de litisexpensas deducida por aquella, ha recaído la siguiente

«Providencia.—Sr. Lopez Prieto.—Estepa 16 de Diciembre de 1873.

Del incidente promovido por Doña María Josefa Lasarte en el otro si de su escrito de demanda á que se refiere la anterior certificacion se confiere traslado á D. José Juarez de Negron y al Promotor fiscal de este Juzgado, por término de seis dias á cada uno; y para la notificacion del primero librese el oportuno exhorto al Sr. Juez de primera instancia de turno de la ciudad de Sevilla, donde tiene su residencia.

Proveido por el Sr. Juez del margen, de que certifico.—Lopez.—José Muñoz.»

Y habiéndose devuelto el indicado exhorto sin encontrarse al D. José Juarez de Negron, ignorándose su residencia, he dispuesto se le notifique la providencia inserta, haciéndola pública por medio del presente edicto y otros para que comparezca á evacuar el traslado que le resulta conferido; advirtiéndole que el término en aquella concedido se ha ampliado hasta 30 dias improrrogables; bajo apercibimiento de seguir el incidente en su rebeldía con los estrados del Juzgado.

Estepa 14 de Enero de 1874.—Rafael Lopez.—Por su mandado, José Muñoz. X—897

Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se sacan á la venta en pública y simultánea subasta varias fincas rústicas sitas en término de Collado Villalba, que han sido tasadas en la cantidad de 3.162 pesetas 50 céntimos, y además 36 fanegas y media de trigo, 40 id. de cebada, 36 id. de centeno, 43 de algarrobas, 300 arrobas de paja, tasadas en la cantidad de 667 pesetas; para cuyo remate se ha señalado el dia 26 de Febrero próximo venidero, y hora de la una de su tarde, tanto en este Juzgado del Hospicio, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, como en el de Colmenar Viejo, con la reserva de aprobar aquel en que se obtenga mejor postura; advirtiéndose á las personas que deseen interesarse en la subasta que en ámbos Juzgados se darán más antecedentes.

Madrid 20 de Enero de 1874.—Francisco de Lanzas. X—893

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita por el presente primer edicto al Excmo. Sr. D. Lorenzo Milans del Bosch para que dentro del término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado, sito en las Salesas, Escribanía de D. Federico Camacha, con el fin de que preste declaracion en asunto civil promovido por el Procurador D. Manuel de Elías, en nombre de Doña Genara Soria, viuda, de esta vecindad.

Madrid 22 de Enero de 1874.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez. X—895

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Aicará y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, referendada del Escribano de actuaciones D. Tomás Bande, dictada en los autos seguidos por el testamentario de D. Juan Francisco Lecaroz y por D. José Pascual Navarro y otros contra

D. Isidoro Lopez Viñas sobre entrega de unas obligaciones hipotecarias del canal denominado del ex-Príncipe Don Alfonso para pago de 181.914 rs. 97 cént., se cita y emplaza por medio del presente edicto al demandado D. Isidoro Lopez Viñas para que, mediante haber fallecido su anterior Procurador Don José Diaz Barragan, y dentro del término de 20 días siguientes al de la publicacion de dicho edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en los mencionados autos por medio de la debida representacion á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento de que trascurrido el referido término sin efectuarlo se le declarará rebelde y se entenderán las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado.

Madrid 24 de Enero de 1874.—Tomás Bande. X—892

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, referendada del Escribano de actuaciones D. Tomás Bande, dictada en la pieza separada sobre pago de las costas en que ha sido condenado D. Isidoro Lopez en cierto incidente de los autos seguidos por el testamentario de D. Juan Francisco Lecaroz y por D. José Pascual Navarro y otros contra el D. Isidoro sobre entrega de unas obligaciones hipotecarias del canal denominado del ex-Príncipe Don Alfonso para pago de 181.914 reales 97 cént., se cita y emplaza por medio del presente edicto al expresado demandado D. Isidoro Lopez Viñas para que, mediante haber fallecido su anterior Procurador D. José Diaz Barragan, y dentro del término de 20 días siguientes al de la publicacion de dicho edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la mencionada pieza separada por medio de la debida representacion á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento de que trascurrido el referido término sin efectuarlo se le declarará rebelde y se entenderán las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado.

Madrid 24 de Enero de 1874.—Tomás Bande. X—892

SOCIEDADES.

Banco de Jerez de la Frontera.

En observancia de los artículos 18, 19 y 20 de los estatutos y 22, 23 y 25 del reglamento de este Banco, se convoca á todos sus accionistas que posean actualmente ocho ó más acciones inscritas á su favor ántes de 1.º de Diciembre de 1873 para que concurren á la casa núm. 20, calle de la Tornería, de esta ciudad, á las doce en punto del día 1.º de Marzo próximo venidero, á fin de celebrar junta general ordinaria para el exámen de las operaciones del Banco y cuentas de gastos, nombramiento de tres Consiliarios de número y resolucion de las proposiciones que la Administracion ó los accionistas presenten con arreglo á los estatutos, para el mejor orden y prosperidad del establecimiento.

El derecho de asistencia á esta junta es personal y no puede delegarse. Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos, y las viudas y solteras nombrando apoderados especiales.

En la portería de la casa del Banco está fijada la lista de los señores accionistas que hoy tienen derecho de asistencia á la junta; pero se les advierte que lo perderán si ántes de la celebracion de aquella hubieren enajenado sus acciones ó no conservaren el número indispensable de ocho.

Jerez de la Frontera 23 de Enero de 1874.—El Director, Juan Manuel de la Riva.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, José Navallas, Secretario interino. X—893

Union de Capileira.

SOCIEDAD MINERA.

La Junta directiva ha acordado proceder á la exaccion del décimo dividendo pasivo de 40 rs. por accion; debiendo advertir que segun lo resuelto por la junta general de accionistas, modificando segun sus facultades el reglamento, los socios que no paguen sus respectivas cuotas dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, serán requeridos y conminados en la misma forma: bajo pena de caducidad de sus acciones si trascurriesen otros 15 dias sin solventar sus descubiertos, y debiendo los que den lugar á este requerimiento pagar los gastos del segundo anuncio.

Madrid 24 de Enero de 1874.—El Presidente, Francisco Coello. X—894

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 26 de Enero de 1874, comparada con la del dia anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Dia 24.	Dia 26.
Reata perpétua al 3 por 100.....	45'45	45'10-42 412-20 45'17 412-33-30
pequeños á plazo.....	45'20	45'20-30-35
Idem id. exterior al 3 por 100.....	45'22	45'22
pequeños.....	48'25	48'40-25-20
Billetes hipotecarios del Banco de España.....	»	48'50-40
3.ª serie.....	»	99'00
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual.....	53'45	53'40-30-30
En cantidades pequeñas.....	53'15	53'35-30-40-20
Obligaciones generales por ferro-carriles de 2.000 rs.....	29'00	28'90-95-29'65
Idem de 20.000 rs.....	»	28'75
Acciones del Banco de España.....	165'00	164'30 d.
Idem de la Sociedad Española de Crédito Comercial.....	»	49'25

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.	
Albacete.....	»	414	Lugo.....	1
Alicante.....	»	314	Málaga.....	1 d.
Almería.....	»	418	Murcia.....	318
Avila.....	412	»	Orense.....	4 1/2 p.
Badajoz.....	»	314	Oviedo.....	par.
Barcelona.....	»	418	Palencia.....	»
Bilbao.....	par.	»	Pamplona.....	412
Búrgos.....	»	412	Pontevedra.....	»
Cáceres.....	par.	»	Salamanca.....	412
Cádiz.....	»	414	San Sebastian.....	314 d.
Castellón.....	par.	»	Santander.....	par.
Ciudad-Real.....	414	»	Santiago.....	1 p.
Córdoba.....	»	418	Segovia.....	412
Coruña.....	412	»	Sevilla.....	414
Cuenca.....	»	»	Soria.....	1
Gerona.....	414	»	Tarragona.....	412
Granada.....	par.	»	Teruel.....	par.
Guadalajara.....	314	»	Toledo.....	314
Huelva.....	»	»	Valencia.....	518
Huesca.....	»	414	Valladolid.....	318 d.
Jaen.....	»	414 p.	Vitoria.....	par.
Leon.....	»	412	Zamora.....	414
Lérida.....	par.	»	Zaragoza.....	414
Logroño.....	»	414	»	»

Bolsas extranjeras.

PARIS 24 Enero.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 48 3/4.

Fondos franceses... 3 por 100..... á 58'20
4 1/2 por 100..... á 83'85
5 por 100..... á 93'90

Consolidados ingleses..... á 92.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 50'30.
Paris, á 8 dias vista, 5'24.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 26 de Enero de 1874.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO			
		Seco.	Humedecido.		
6 de la m.	712.33	4.8	0.0	N. E.	Viento. Despejado
9 de la m.	713.49	3.0	0.2	E. N. E.	Idem. Idem.
12 del dia.	712.99	8.3	3.6	E. N. E.	Idem. Idem.
3 de la t.	711.87	10.5	4.9	N. E.	Brisa. Nubes.
6 de la t.	712.41	7.0	2.5	N. E.	Idem. Idem.
9 de la t.	713.74	3.6	0.4	N. E.	Idem. Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 40.4
Idem mínima de id..... 4.3
Diferencia..... 9.4
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto..... -0.8
Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra..... 20.7
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 37.8
Diferencia..... 17.4
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 26 de Enero de 1874.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Bilbao.....	»	»	»	»	»	»
Oviedo.....	767'2	7'0	N. E.	Calma	Cási cub.º.	»
Coruña, 8 h.	772'0	8'0	N. E.	Viento.	Celajes.	Agitada
Santiago.....	763'7	6'1	N. E.	»	Despejado.	»
Oporto.....	771'7	10'3	E.	Brisa	Idem.	Tranq.º
Lisboa.....	767'4	7'9	N. N. E.	V.º fle.	Als. nubes.	Idefn.
Badajoz.....	»	»	»	»	»	»
S. Fern., 8 h.	764'8	12'7	E.	Brisa	Cási cub.º.	Rizada.
Sevilla.....	763'0	12'0	N. E.	V.º fle.	Despejado.	»
Tarifa.....	763'2	14'5	E.	Idem.	C.º lluvia.	»
Granada.....	765'7	6'6	N. E.	Calma	Nubes.	»
Alicante.....	768'8	10'4	N. E.	Viento.	Cubierto.	Agitada
Murcia.....	769'4	10'4	E. N. E.	Calma	C.º lluvia.	»
Valencia.....	770'9	11'0	N.	Brisa	Lluvia.	»
Palma.....	»	»	»	»	»	»
Barcelona.....	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	»	4'6	N. O.	Brisa	Despejado.	»
Soria.....	774'9	4'2	N.	Viento.	Idem.	»
Búrgos.....	774'4	-0'2	N. E.	Brisa	Nubes.	»
Valladolid.....	774'7	2'0	N. E.	Viento.	Despejado.	»
Salamanca.....	768'9	9'2	S. E.	Idem.	Idem.	»
Madrid.....	773'4	3'0	E. N. E.	Idem.	Idem.	»
Escorial.....	776'4	3'6	N. E.	Brisa	Idem.	»
Ciudad-Real.....	769'6	5'2	E.	V.º fle.	Nuboso.	»
Albacete.....	772'2	5'0	N. E.	Brisa	Cubierto.	»

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0'41 á 0'64 la libra, y á 4'30 el kilogramo.
Idem de carnero, de 0'41 á 0'60 pesetas la libra, y á 4'79 el kilogramo.
Idem de ternera, de 4'25 á 2 la libra, y de 2'74 á 4'34 el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 40'75 á 44'25 pesetas la arroba; á 0'30 la libra, y á 4'08 el kilogramo.
Tocino añejo, de 47'30 á 48 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 4'65 á 4'78 el kilogramo.
Idem fresco, de 44'50 á 45 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y de 4'29 á 4'34 el kilogramo.
Idem en canal, de 44'75 á 45'25 pesetas la arroba, y de 4'32 á 4'37 el kilogramo.
Lomo, de 4 peseta á 4'12 la libra, y de 2'47 á 2'43 el kilogramo.
Jamón, de 25 á 24'25 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'50 la libra, y de 2'74 á 3'25 el kilogramo.
Pan de d. s. libras, de 0'35 á 0'41, y de 0'38 á 0'46 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 5 á 42'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'39 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo.

Juías, de 4'75 á 6'25 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo.
Arroz, de 5'30 á 7 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'32 la libra, y de 0'63 á 0'70 el kilogramo.
Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba; de 0'18 á 0'24 la libra, y de 0'39 á 0'52 el kilogramo.
Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.
Idem mineral, de 0'81 á 0'87 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'08 el kilogramo.
Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
Jabón, de 40'25 á 41 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'52 la libra, y de 1'02 á 1'12 el kilogramo.
Patatas, de 4'75 á 2 pesetas la arroba; de 0'44 á 0'44 la libra, y de 0'49 á 0'24 el kilogramo.
Aceite, de 42 á 42'75 pesetas la arroba; de 0'44 á 0'47 la libra, y de 9'55 á 10'14 el decalitro.
Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'02 á 6'19 el decalitro.
Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro.
Trigo, de 44 á 42'87 pesetas la fanega, y de 19'94 á 23'29 el hectólitro.
Cebada, de 5'50 á 6 pesetas la fanega, y de 9'46 á 10'86 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 421.—Carneros, 503.—Terneras, 42.—Cerdos, 291.—TOTAL, 957.

Su peso en libras .. 430.472.—Idem en kilogramos... 59.438.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder

PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Cént.	PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Cént.
Toledo.....	2.298'65
Segovia.....	737'04
Norte.....	4.777'12
Bilbao.....	542'80
Aragon.....	804'62
Valencia.....	3.458'89
Mediodía.....	5.596'33
Correos.....	77'97
Pozos de nieve.....	»
Arbitrios sobre carnes.....	44.947'40
TOTAL.....	29.938'29

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 25 de Enero de 1874.—El Alcalde, el Marqués de Sardeal.

Forma parte de este número el pliego 4.º del tomo 1.º de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

Anuncios.

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA.—Esta noche, á las ocho, celebra sesion teórica pública, en la cual empezará la discusion de una Memoria del Sr. Fernandez Garcia acerca de las Ordenes monásticas y religiosas, y harán uso de la palabra los Sres. Soriano, Bernar y Marqués de Valle-Ameno.

ATENEÓ.—Esta noche, á las ocho, explicará D. Ricardo Keys Lengua inglesa.

SE DESEA COMPRAR:

El Imparcial, periódico, toda la coleccion, desde su origen hasta el año de 1869.
La Epoca, periódico, toda la coleccion, desde su origen hasta el año de 1869.
El Gil Blas, periódico, toda la coleccion.
GACETA OFICIAL, los años de 1872 y 1873.
La Epoca, periódico, los años 1870, 1871, 1872 y 1873.
Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Santana Ana, núm. 10.—Madrid. X—894

BOLETIN LEGISLATIVO.—APÉNDICE AL DICCIONARIO DE LA Administracion española, por D. Marcelo M. Aleuñilla. Se vende á 30 rs. el tomo de 1873, que consta de más de 900 páginas, y se admiten suscripciones al de 1874, cuya primera entrega se ha publicado. En este año se publica un tomo especial de Jurisprudencia que reciben los suscritores sin aumento de precio, aunque entre los dos tomos comprenderán cerca de 1.500 páginas de letra clara y compacta. En las principales librerías de Madrid y en la Administracion, Fomento, 4 triplicado. X—898

Santos del dia.

San Juan Crisóstomo, Obispo y Doctor; San Emérito, Abad, y San Julian, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Jerónimas de la Concepcion.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Opera.—A las ocho y media.—Funcion 62 de abono.—Turno 2.º par.—Lucia di Lammermoor, desempeñada por las Sras. Fossa y Flores, y los Sres. Ugolini, Amadio, Becerra, Santés y Ugalde.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 64 de abono.—Turno 4.º par.—Sinfonia.—Farsa del porvenir, desempeñada por las Sras. Díez, Morato, Prada, Fernandez, y los Sres. Catalina, Vico, Parreñ, Fernandez, Calvo, Martinez, Caballero, Castro, Mazoli, Viñas, Aranda, Leon y Moll.—El pago de la carta.

NOTA. Se esta ensayando para cuando terminen las representaciones de Farsa del porvenir la comedia nueva en tres actos, original y en verso, titulada El grano de trigo.

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Funcion 28 de abono.—Primera serie.—Turno 2.º par.—El juramento.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—A beneficio de D. Vicente Caltañazor.—Funcion 429 de abono.—Turno 3.º impar.—Los magyares.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—Eclipse de luna.—Una visita.—Bromas con la vecindad.—Perro, 5, tercero izquierda.

Teatro Martín.—A las ocho.—La nueva panacea, desempeñada por la Sra. Herrera, y los Sres. Calvacho, Rodriguez (A.), Cámara, Galé y Masferrer.—Baile.

A las nueve.—Una noche borrasca, desempeñada por las Sras. Solís, García, Herrera, señoras Torrecilla (E) y Reyes, y señores Rodriguez, Calvacho, Rodriguez (A.), Galé, Cámara, Fraile, Masferrer, Olier y acompañamiento.—Baile.

A las diez.—Al que no quiere caldo, desempeñada por la señora Torrecilla, y los Sres. Rodriguez, Cámara y Galé.—Baile.

A las once.—El diluvio, desempeñado por la Sra. García, y los Sres. Rodriguez (A.), Calvacho, Cámara, Fraile y Masferrer.—Baile.

Salon Eslava.—A las ocho.—El carbonero de Subiza.—La mujer de D. Camilo.—I Feroci Romani.—Llegar á tiempo.—Baile.

Salones de Capellanes.—A las siete y cuarto.—Ojo al Cristiano.—Baile.

A las ocho y media.—Entre un cura y un Obispo.—Baile.

A las nueve.—Proceso del año 73.—Baile.

A las diez.—El tio M. sereno.—Baile.

A las once.—Por aprender el can-can.—Baile.